

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

### ESTADO ELECTRÓNICO 220

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-1850-4	Tutela 1ª instancia	JHONNY STIWHER GONZÁLEZ BERRÍO	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y O	Niega por hecho superado	Diciembre 06 de 2022
2022-1750-1	Tutela 2ª instancia	DAVID FERNANDO ARISTIZÁBAL SALAZAR	INVIAS Y OTROS	Confirma fallo de 1ª instancia	Diciembre 06 de 2022
2022-1843-3	Tutela 1ª instancia	GILDARDO RUIZ AGUDELO Y O	FISCALIA 10 DE EXTINCION DE DOMINIO Y OTROS	Niega por improcedente	Diciembre 06 de 2022
2022-1830-3	Tutela 1ª instancia	DANIEL GEOVANY NEIRA RÍOS	JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA Y O	Ampara parcialmente	Diciembre 06 de 2022
2022-1869-4	Tutela 1ª instancia	VICTOR MANUEL ARBOLEDA USMA	JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por improcedente	Diciembre 06 de 2022
2022-1885-4	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO	JOHN STEVEN HERNÁNDEZ RIVERA	Se abstiene de resolver. Ordena devolver a Reparto	Diciembre 06 de 2022
2022-1880-4	Consulta a desacato	LAURA ROSA CASTAÑO RAMIREZ	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA Y OTROS	Revoca sanción impuesta	Diciembre 06 de 2022
2022-1809-5	AUTO LEY 906	ACCESO CARNAL VIOLENTO Y OTRO	IVÁN DARÍO GONZÁLEZ CASTRO	Se abstiene de resolver recurso de apelación	Diciembre 06 de 2022
2022-1874-5	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	EURÍPIDES ZAPATA SUAREZ	confirma auto de 1 instancia	Diciembre 06 de 2022
2022-1733-5	Tutela 2ª instancia	ROSALBA DÍAZ MONCADA	NUEVA EPS Y OTRO	Revoca fallo de 1ª instancia	Diciembre 06 de 2022
2022-1728-5	Tutela 2ª instancia	PEDRO ELKIN CANO ARENAS	INPEC Y OTROS	Revoca fallo de 1ª instancia	Diciembre 06 de 2022
2022-1697-5	Tutela 2ª instancia	WILLIAM PIEDRAHITA ACEVEDO	INPEC Y OTROS	Declara nulidad	Diciembre 06 de 2022
2022-1056-5	AUTO LEY 906	ACTO SEXUAL VIOLENTO	JUAN ESTEBAN SOSA LOPERA	Concede recurso de casación	Diciembre 06 de 2022
2022-1140-5	AUTO LEY 906	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	DEIBY FABIAN GUTIERREZ TEJADA	Concede recurso de casación	Diciembre 06 de 2022
2022-1414-6	AUTO LEY 906	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	JAIME ALONSO CASTRILLON ECHEVERRIA Y OTRO	Concede recurso de casación	Diciembre 06 de 2022
2022-1841-6	Tutela 1ª instancia	LUISA FERNANDA BLANDÓN VANEGAS	FISCALIA 17 SECCIONAL DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede derechos invocados	Diciembre 06 de 2022
2022-1852-6	Tutela 1ª instancia	BRAYAN ESTIVEN MARULANDA VALENCIA	JUZGADO 5° PENAL DEL CIRCUITO	Niega por improcedente	Diciembre 06 de 2022

			ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA		
2022-1493-6	Sentencia 2º instancia	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS	ELKIN DAVID ARENAS MORALES	confirma sentencia de 1º instancia	Diciembre 06 de 2022
2022-1431-6	Sentencia 2º instancia	ACTOS SEXUALES AUSIVOS	JUAN DAVID AGUDELO ACEVEDO	confirma sentencia de 1º instancia	Diciembre 06 de 2022

**FIJADO, HOY 07 DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

---

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 260

**PROCESO** : 05000-22-04-000-2022-00557 (2022-1850-1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : JHONNY STIWHER GONZÁLEZ BERRÍO  
**ACCIONADO** : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
ANTIOQUIA  
**PROVIDENCIA** : FALLO PRIMERA INSTANCIA

---

## ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor JHONNY STIWHER GONZÁLEZ BERRÍO en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

Se vinculó al presente trámite al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA

## LA DEMANDA

Manifestó el accionante que envió solicitud de libertad condicional al

Juzgado hace dos meses y un recordatorio, hasta la fecha no ha obtenida respuesta.

## **LAS RESPUESTAS**

1.- El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que al señor Jhonny Stiwher González Berrio, bajo el CUI 05001 60 00000 2020 00056 y radicado interno 2021A1-0314, el Juzgado 1° de EPMS de Antioquia le vigila una condena proferida por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Indicó que esa dependencia desempeña únicamente labores administrativas, en las que se incluye el registro y paso a despacho de las solicitudes realizadas dentro de los procesos, sin que en modo alguno se tenga compromiso o injerencia en las decisiones que toman ellos. En ese sentido, las determinaciones sustanciales que competen a esa jurisdicción son de resorte exclusivo del Juez que vigila la pena.

Solicito excluir a esa dependencia del trámite constitucional, por cuanto no se han vulnerado de manera algunos derechos fundamentales.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que vigila pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en

sentencia del 01 de julio de 2022, en la cual se condenó a JOHNNY STIWHER GONZÁLEZ BERRÍO, como cómplice, penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, imponiéndole la pena de 51 meses de prisión, multa equivalente a 1351 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Indicó que, por reparto del 03 de octubre de 2022, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario Andes, Antioquia, allegó solicitud de redención de pena y libertad condicional, reiterada el 15 de noviembre de 2022; no obstante, a la fecha, dado el volumen de solicitudes que habían ingresado, no se había evacuado la misma.

Mencionó que, con el propósito de evitar incurrir en eventuales irregularidades, entró a resolver de fondo la solicitud de prisión domiciliaria, permiso de trabajo y redención de pena, obrantes en el expediente por lo que, a través de auto N° 2688 del 24 de noviembre de 2022, ese despacho se pronunció de fondo, negando la libertad condicional a JOHNNY STIWHER GONZÁLEZ BERRÍO al considerar que no estaba debidamente acreditado el arraigo del sentenciado, disponiendo la práctica de visita domiciliaria en el corregimiento de Bolombolo del municipio de Venecia, Antioquia, previo contacto al abonado celular 3233666508, a efectos de verificar el Arraigo Familiar y Social del condenado.

Solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional, al haberse configurado un hecho superado.

## **LAS PRUEBAS**

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia remitió copia del auto 2688 del 24 de noviembre de 2022 que niega la libertad condicional y copia del envío del auto antes mencionado al correo electrónico [jurídica.epcandes@inpec.gov.co](mailto:jurídica.epcandes@inpec.gov.co) y [dirección.epcandes@inpec.gov.co](mailto:dirección.epcandes@inpec.gov.co).

## **CONSIDERACIONES**

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

*“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”<sup>1</sup>*

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, eventualmente una solicitud realizada por el accionante sería de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizaría la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

*Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-625 de 2000.

*concreto se trata del derecho de “postulación”<sup>2</sup>.*

En el presente caso, el accionante considera que se le viene vulnerando su derecho fundamental por cuanto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, no ha resuelto las peticiones de libertad condicional, presentada desde hace dos meses y con reiteración de la misma.

Por su parte, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA indicó que debido a múltiples trámites pendientes solo el 24 de noviembre de 2022, mediante auto N° 2688 se pronunció de fondo, negando la libertad condicional y dando traslado de los mismo al EPC de Andes, el pasado 25 de noviembre de 2022.

Como bien puede observarse, la decisión sobre la petición de libertad condicional, presentada desde hace dos meses por parte del señor Jhonny Stiwher González Berrío fue resuelta mediante auto interlocutorio N° 2688 del 24 de noviembre de 2022 y notificado el 25 de noviembre de la anualidad; por lo que hoy en día el juzgado accionado ha resuelto sobre lo peticionado.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales,

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.



pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que la entidad accionada ya emitió la respuesta a las solicitudes requeridas por el actor, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar las pretensiones de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**1.- NEGAR** la pretensión de tutela elevada por el señor JHONNY

STIWHER GONZÁLEZ BERRÍO en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, **pues se está ante un hecho superado**, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e602465a0fad8b09f5ba016ec58818f244f01fb09e53b7d47e298e471237f8**

Documento generado en 06/12/2022 03:03:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 260

**PROCESO** : 05615 31 04 001 2022 00115 (2022-1750-1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : DAVID FERNANDO ARISTIZÁBAL SALAZAR  
**ACCIONADO** : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS-  
**PROVIDENCIA** : FALLO TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
=====

**ASUNTO**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada en contra del fallo del 20 de octubre de 2022, a través de la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia concedió la solicitud de amparo presentada por el señor DAVID FERNANDO ARISTIZÁBAL SALAZAR.

**LA DEMANDA**

Manifestó el accionante que el 30 de agosto de 2022, presentó un derecho de petición ante el Instituto Nacional de Vías, INVIAS, con cuestionario, remitido a las direcciones del correo electrónico, y que éste debió resolverse a más tardar el 20 de septiembre de 2022 y entregar las copias y documentos solicitados a más tardar el 23 de septiembre de 2022, pero a la fecha de presentación de la tutela no han dado respuesta alguna.

Indicó que el 21 de septiembre hogaño, INVIAS le dijo que la petición sería resulta a más tardar el 29 de septiembre y a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

Por último, solicitó ordenar a INVÍAS dar respuesta de fondo y completa a todas y cada una de las solicitudes que elevo en la petición radicado el 30 de agosto de 2022.

Adicionalmente, el 10 de octubre de 2022, el accionante allegó escrito indicando que INVÍAS dio respuesta parcial, ya que, revisados los documentos adjuntos, se pudo evidenciar que persiste la vulneración de su derecho fundamental de petición, debido a que no están dando respuesta de fondo a los numerales 1.4, 1.8, 1.9, 1.10, 1.12, 1.13 de la petición primera, haciendo alusión que la respuesta no es concreta por cuanto no adjuntar los documentos por él solicitados a costa suya.

### **LA RESPUESTA**

1.- El director territorial del Instituto Nacional de Vías, INVÍAS, dio respuesta indicando que los hechos fundamento de la tutela son parcialmente ciertos, por cuanto dieron respuesta al peticionario mediante oficio DTE-GP 59709 y notificado al correo electrónico [aristizabalasociados@gmail.com](mailto:aristizabalasociados@gmail.com)

Manifestó que no es procedente la acción de tutela puesto que la gestión ya fue realizada por ellos como se puede evidenciar en los documentos adjuntos y, por ello, propone excepción de carencia actual de objeto por hecho superado.

### **EL FALLO IMPUGNADO**

El Juez de Primera Instancia concedió la tutela, expresando:

“...Se tiene en el presente caso, que el señor DAVID FERNANDO ARISTIZABAL SALAZAR, elevó derecho de petición ante el Instituto Nacional de Vías INVÍAS, el 30 de agosto de 2022, en el cual solicitaba además que le expidieran documentos como soporte de las respuestas a su costa,

manifestando que la accionada dio respuesta pero no de manera concreta, toda vez que si bien dio respuesta a lo solicitado, no adjuntó los documentos requeridos, y tampoco informó el valor de las copias para expedirlas a su costa.

De la respuesta emitida por la accionada, se pudo advertir que efectivamente dio respuesta al derecho de petición al actor, y del mismo se desprende que aportó como documentos en la respuesta los lineamientos para la justificación de instalación de nuevas estaciones de peaje y la resolución 3429 de noviembre 5 de 2021 por medio de la cual se asignaban funciones.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente, evidencia el despacho que, si bien la entidad accionada Institución Nacional de Vías INVIAS, dio respuesta a la solicitud presentada por la parte actora, la misma no fue atendida de manera completa, clara, precisa expresa y de fondo, toda vez que la entidad se limitó a responder y a mencionar algunos actos administrativos que no fueron adjuntados al escrito, tal como lo solicitó el accionante, pero no se vislumbra que haya requerido al actor para que sufragara gastos para la expedición de copias tal como él lo advirtió en el derecho de petición; tampoco se acreditó por parte de la accionada alguna situación que imposibilite la entrega de los documentos solicitados.

Por lo anterior, se amparará el derecho fundamental de petición del señor DAVID FERNANDO ARISTIZABAL SALAZAR, y en consecuencia, se ordenará al Institución Nacional de Vías INVIAS, que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de forma completa, clara, precisa y de fondo a la petición elevada el día 30 de agosto de 2022 por parte del accionante...”

### **LA IMPUGNACIÓN**

El Instituto Nacional de Vías – INVIAS- manifestó que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro ordenó en la parte resolutive **“PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela interpuesta por el señor DAVID FERNANDO ARISTIZABAL SALAZAR, y en contra del Instituto Nacional de Vías INVIAS, por vulneración al derecho de petición. **SEGUNDO: ORDENAR**, al Instituto Nacional de vías – INVIAS -, que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de forma completa, clara, precisa y de fondo a la petición elevada el día 30 de agosto de 2022, al señor DAVID FERNANDO ARISTIZABAL SALAZAR”; por lo que, el Instituto Nacional de Vías considera que la decisión es

contraria a la jurisprudencia, puesto que hay inexistencia de derecho fundamental vulnerado, toda vez que de la respuesta otorgada se demuestra que el INVIAS dio cabal cumplimiento a responder de fondo en forma concreta y congruente con lo solicitado, razón por la cual difiere el Instituto de lo aseverado por el A quo en cuanto a que la respuesta no fue completa o que fue evasiva, en vista que la respuesta no fue favorable y conforme a lo esperado por el peticionario.

Destaco el planteamiento del Tribunal Superior de Medellín plasmado en providencia del 29 de marzo de 2005, M.P. John Jairo Gómez Jiménez, según el cual no le compete al juez en sede de tutela, cuando de finiquitar un asunto de derecho de petición se trata, emitir ordenes distintas a las de dar respuesta a la petición, y que en especial le está vedado indicar el sentido en que se le debe dar la contestación al peticionario.

Consideró que la respuesta dada al peticionario es congruente y está en armonía con la posición de la Honorable Corte Constitucional frente a la respuesta de fondo.

Afirmó que el Instituto Nacional de Vías –INVIAS- dio respuesta mediante oficio DTE-GP59709 a cada uno de los puntos formulados en el derecho de petición, acorde a los lineamientos jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional.

Aclaró que se observa en el punto dos unas peticiones en caso de que se nieguen las solicitudes del punto uno, opción que no fue necesario desarrollar porque tal como se puede apreciar en la respuesta dada mediante oficio DTE-GP 59709, fueron atendidas una a una de manera clara, concreta y de fondo.

Expresó que frente al punto tres, no es necesario indicar el valor de copias puesto que toda la información solicitada se suministró en la

respuesta DTE-GP 59709, con su anexo “Lineamientos para la justificación de la instalación de nuevas estaciones de peajes”

2.- El accionante presentó escrito indicando que el pasado 4 de noviembre de 2022, luego de haber promovido el incidente de desacato, recibió de parte del INVIAS, escrito en el que afirman complementar la respuesta dada a su derecho de petición.

Manifestó que al revisar la misma, encuentro que el Instituto Nacional de Vías - INVIAS continúa vulnerando su derecho fundamental de petición, tal y como lo detalla a continuación:

“**Primero:** Sigue sin dar respuesta de fondo al numeral 1.4. de la petición primera:

En la respuesta inicial dada el 6 de octubre de 2022, respondieron que: “Los actos administrativos que dan lugar al establecimiento de los peaje (sic), se presumen legales mientras el competente no determine lo contrario, ante lo cual los peajes a cargo de esta Entidad se encuentran dentro del marco legal establecido.”

En la complementación que le fue enviada el pasado 4 de noviembre de 2022, en relación con el numeral 1.4. de la petición primera, el INVIAS se limitan a afirmar que la respuesta dada inicialmente no requiere información adicional alguna, por lo que continúa la vulneración a su derecho fundamental de petición, ya que las respuestas dadas no son de fondo porque:

a. No se dice de manera específica cuáles son los actos administrativos que se expidieron para la ubicación del peaje (tipo, número, fecha de expedición y autoridad que expidió los actos administrativos).

b. No se aporta copia de actos administrativos, ni se fija el valor a pagar por el suscrito para la expedición de las mismas.

**Segundo:** Sigue sin dar respuesta de fondo al numeral 1.8. de la petición primera:

En la respuesta inicial dada el 6 de octubre de 2022, respondieron



que:

*“La instalación del peaje Cocorná en el sitio donde actualmente funciona se realizó previa viabilidad emitida por el Ministerio de Transporte, lo que permite deducir su conformidad con las disposiciones vigentes.”*

En la complementación que me fue enviada el pasado 4 de noviembre de 2022, en relación con el numeral 1.8. de la petición primera, el INVIAS se limitan a afirmar que la respuesta dada inicialmente no requiere información adicional alguna, por lo que continúa la vulneración a su derecho fundamental de petición, ya que las respuestas dadas no son de fondo porque:

- a. No se dice detalladamente cómo, cuándo, por qué medio emitió la viabilidad previa el Ministerio de Transporte.
- b. No se especifican los criterios para la justificación que se tuvieron en cuenta para la ubicación del peaje de El Santuario.
- c. No se aporta copia de la viabilidad previa, ni se fija el valor a pagar por el suscrito para la expedición de las correspondientes copias.

Tercero: Sigue sin dar respuesta de fondo al numeral 1.9. de la petición primera:

En la respuesta inicial dada el 6 de octubre de 2022, respondieron que:

*(...) se indica que en el año 2021 la Territorial Antioquia de este Instituto, realizó análisis de “SEGUIMIENTO DE LA VÍA ELUSORA PEAJE COCORNÁ – ANTIOQUIA” bajo el contrato No. 1602 de 2020, gestión realizada por la empresa Evaltec S.A, en donde analizó el comportamiento del tránsito vehicular en una semana del mes de marzo de 2021. Por tal razón, se responden sus inquietudes bajo la información obtenida en el mencionado documento (...)*

Con la complementación que le fue enviada el pasado 4 de noviembre de 2022, en relación con el numeral 1.9. de la petición primera, el INVIAS le anexa copia del Contrato No. 1602 de 2020, continúan vulnerando su derecho fundamental de petición, puesto que no anexan a la respuesta el Volumen I del estudio realizado en el contrato, y omiten entregar al suscrito la copia del volumen correspondiente al documento denominado SEGUIMIENTO DE LA VÍA ELUSORA PEAJE COCORNÁ – ANTIOQUIA.

Cuarto: Sigue sin dar respuesta de fondo al numeral 1.10. de la petición primera:

En la respuesta inicial dada el 6 de octubre de 2022, respondieron que:

*“(...) Frente a la elusión de la estación de peaje, esta información no es estimada ya que el operador actual de la estación de peaje Cocorná no tiene la obligación contractual de realizar el cálculo del valor dejado de recaudar.*

*Por su parte, frente a la evasión que se pueda presentar en el propio peaje, el operador encargado de la estación de peaje debe responder por los valores dejados de percibir en ocasión a este fenómeno, dado que el riesgo de estas actividades se encuentra a su cargo, por tal razón se puede concluir que el estado no ha dejado de recaudar por en este peaje por concepto de la evasión. (...)*”

En la complementación que me fue enviada el pasado 4 de noviembre de 2022, en relación con el numeral 1.10. de la petición primera, el INVIAS se limitan a afirmar que la respuesta dada inicialmente no requiere información adicional alguna, por lo que continúa la vulneración a su derecho fundamental de petición, ya que las respuestas dadas no son de fondo porque:

- a. Hace referencia al “operador actual de la estación de peaje Cocorná no tiene la obligación contractual de realizar el cálculo del valor dejado de recaudar”, sin especificar quién lo opera, por qué y en qué condiciones.
- b. Asimismo, afirma que “el operador encargado de la estación de peaje debe responder por los valores dejados de percibir en ocasión a este fenómeno, dado que el riesgo de estas actividades se encuentra a su cargo...”. Con esto contradice la respuesta anterior, pues no explica cómo se determina o calcula el valor por el que debe responder el operador actual.

c. No aporta los soportes documentales de la respuesta, tales como: el contrato suscrito con el operador actual; los montos pagados por el operador actual en razón de dicho fenómeno, el mecanismo establecido para determinar dicho valor, le periodicidad del pago que realiza por dicho concepto el operador actual.

Quinto: Sigue sin dar respuesta de fondo al numeral 1.11. de la petición primera:

En la respuesta inicial dada el 6 de octubre de 2022, respondieron que:

*“(...) De acuerdo con la comunicación compartida por la Territorial Antioquia de este Instituto, se ha verificado que la vía que es utilizada como elusora, es a su vez el acceso a varias veredas, empresas y cultivos, lo que hace inoperante el control del tránsito vehicular que circula por esta vía. Adicionalmente, se ha buscado el apoyo de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional quienes manifiestan poseer la misma dificultad, ya que incluso para realizar el control a vehículos de carga, se debe hacer por medio del manifiesto de carga, pero este control no aplica para todos debido a que es una zona agrícola donde muchos vehículos no están obligados a portar este documento.*

En la complementación que me fue enviada el pasado 4 de noviembre de 2022, en relación con el numeral 1.12. de la petición primera, el INVIAS se limitan a afirmar que la respuesta dada inicialmente no requiere información adicional alguna, por lo que continúa la vulneración a mi derecho fundamental de petición, ya que las respuestas dadas no son de fondo porque:

a. No anexan la “Comunicación compartida por la Territorial Antioquia de este Instituto” a la que hace referencia.

b. No anexan copia de los documentos a través de los cuales han solicitado “el apoyo de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional”.

c. No anexan copia de los documentos a través de los cuales la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional ha manifestado al INVIAS poseer la misma dificultad.

**Sexto:** Sigue sin dar respuesta de fondo al numeral 1.13. de la petición primera:

En la respuesta inicial dada el 6 de octubre de 2022, nada se dice en relación con la segunda parte de la pregunta 1.13. Por su parte en la complementación que le fue enviada el pasado 4 de noviembre de 2022, en relación con el numeral 1.13. de la petición primera, el INVIAS se limitan a afirmar que la respuesta dada inicialmente no requiere información adicional alguna, por lo que continúa la vulneración a mi derecho fundamental de petición”

Por último, solicitó confirmar el fallo impugnado.

## **CONSIDERACIONES**

Como se conoce, la acción de tutela se encuentra prevista para proteger derechos constitucionales fundamentales lesionados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en determinados casos, de particulares; siendo procedente únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y si bien el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 destaca la improcedencia de la acción frente a actos generales, impersonales y abstractos, dicha preceptiva debe ser

apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

Conforme con el artículo 86 de nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a interponer la acción de tutela, en todo momento y lugar, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, pero siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por ende, es claro que la Acción de Tutela es un mecanismo jurídico de carácter subsidiario y, por tanto, en principio no es procedente cuando el actor tiene a su disposición otro mecanismo judicial de defensa.

Por tanto, la Sala se contrae en determinar si la entidad accionada, vulneró o no el derecho de petición del accionante.

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.<sup>1</sup>*

De lo anterior, se destaca que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

De suerte que la administración tiene que responder las solicitudes respetuosas elevadas por los asociados, sin que para el efecto interese la persona, como tampoco la dependencia que recibió la

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 249 de 2001.

petición, porque las autoridades deben coordinar lo relacionado con la recepción de peticiones y la oportuna y congruente respuesta de las mismas, facilitando así la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la nación, como lo disponen los artículos 2º, 23 y 209 constitucionales.

Es por ello por lo que, sin perjuicio de lo anterior, se ha señalado en diferentes oportunidades que sobre las autoridades públicas recae un deber de orientación, cuyos fundamentos constitucionales residen en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior) y en la razón misma de la existencia del Estado, consagrada en el artículo primero de la Constitución Política, que no es otra que servir a las personas que residen en territorio colombiano.

En el caso concreto, se tiene que el señor DAVID FERNANDO ARISTIZÁBAL SALAZAR solicitó se ordene al Instituto Nacional de Vías – INVIAS-, de respuesta a la petición radicada el 30 de agosto de 2022 mediante la cual solicita se le responda el cuestionario completo y entregar copias y documentos solicitados.

Al respecto, revisado lo descrito en la acción constitucional y sus anexos, se advierte que el actor si bien allegó la solicitud al Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, también es cierto que dicha entidad dio respuesta en el transcurso del trámite de la acción y la cual fue enviada al correo electrónico [aristizabalasociados@gmail.com](mailto:aristizabalasociados@gmail.com); pero también es cierto que el accionante en su debido momento indicó que la respuesta emitida por la entidad era incompleta, debido a lo cual el Juzgado A quo, concedió la protección del derecho de petición y ordenó dar respuesta completa, clara, precisa y de fondo.

Lo anterior, fue constatado mediante comunicación enviada al correo electrónico por el accionante, quien expresó que la entidad dio otra respuesta complementaria a la inicialmente dada pero que está seguía

siendo incompleta, por lo que solicitó que se confirmará el fallo de primera instancia.

Lo anterior para significar que la entidad que impugnó la decisión de primera instancia indicó que ya dio respuesta de fondo a la petición enviada por el accionante y que esta respuesta no tiene que ser favorable a lo peticionado, pero que se dio la respuesta de fondo y que no hubo necesidad de cobrar costas, porque no se generaron, sin embargo, nuevamente el accionante hace pronunciamiento de la respuesta emitida en primera instancia y una complementaria indicando que aún no se ha dado respuesta clara, completa, precisa y de fondo, por lo que esta Corporación procedió a comparar la petición realizada por el accionante y las respuestas emitidas por el accionado y de las cuales el accionante indicó que no fueron completas las respuesta, encontrando que:

- La pregunta 1.14, la cual solicitaba “¿La ubicación actual del peaje es acorde a la normatividad que regula la materia?”, la respuesta fue “Los actos administrativos que dan lugar al establecimiento de los peaje (sic), se presumen legales mientras el competente no determine lo contrario, ante lo cual los peajes a cargo de esta Entidad se encuentran dentro del marco legal establecido.”, pero el accionante dice que quedo faltando “a. No se dice de manera específica cuáles son los actos administrativos que se expidieron para la ubicación del peaje (tipo, número, fecha de expedición y autoridad que expidió los actos administrativos). b. No se aporta copia de actos administrativos, ni se fija el valor a pagar por el suscrito para la expedición de las mismas.” Pero se puede evidenciar que en la pregunta inicial el accionante no solicitó dicha información que está expresando que hace falta, por tal motivo se tiene como respuesta completa, se le insta al accionante que, si con la respuesta se hace necesario hacer nuevas peticiones a la entidad, esta debe ser enviada inicialmente a la entidad y no pretender que con la acción de tutela se pueda ampliar la petición realizada.
- A la pregunta “1.8. ¿Cuáles son las razones para que el peaje de El Santuario, esté ubicado en dicho lugar, teniendo en cuenta que su ubicación facilita la evasión del pago mismo?”, la respuesta fue “La instalación del peaje Cocorná en el sitio donde

actualmente funciona se realizó previa viabilidad emitida por el Ministerio de Transporte, lo que permite deducir su conformidad con las disposiciones vigentes.”, pero el accionante dice que quedo faltando “a. No se dice detalladamente cómo, cuándo, por qué medio emitió la viabilidad previa el Ministerio de Transporte. b. No se especifican los criterios para la justificación que se tuvieron en cuenta para la ubicación del peaje de El Santuario. c. No se aporta copia de la viabilidad previa, ni se fija el valor a pagar por el suscrito para la expedición de las correspondientes copias.” Pero se puede evidenciar que en la pregunta inicial el accionante no solicitó dicha información que está expresando que hace falta, por tal motivo se tiene como respuesta completa, se le insta al accionante que, si con la respuesta se hace necesario hacer nuevas peticiones a la entidad, esta debe ser enviada inicialmente a la entidad y no pretender que con la acción de tutela se pueda ampliar la petición realizada.

- A la pregunta “1.9.¿Qué estudios, se han realizado para determinar: a. La cantidad y tipo de vehículos que evaden el peaje de lunes a viernes. b. La cantidad y tipo de vehículos que evaden el peaje los fines de semana. c. La cantidad y tipo de vehículos que evaden el peaje los fines de semana con puente festivo. d. El valor dejado de recaudar por la evasión en el pago del peaje de El Santuario, Antioquia.”, la respuesta fue “Con el fin de dar claridad al tema referido en su consulta, inicialmente es necesario aclararle los términos de evasión y elusión del pago de la tarifa de peaje, así: Evasión: La evasión se entiende como la situación en la cual un usuario no realiza el pago de la tarifa de peaje de forma parcial o total, que le corresponde al llegar a la estación de peaje estando obligado a hacerlo. Elusión: La elusión se entiende como la situación en que un usuario elude o evita el paso una estación de peaje para no realizar el pago al que está obligado, mediante la utilización de vías alternas o la creación de carretables no autorizados. Explicado lo anterior, se indica que en el año 2021 la Territorial Antioquia de este Instituto, realizó análisis de “SEGUIMIENTO DE LA VÍA ELUSORA PEAJE COCORNÁ – ANTIOQUIA” bajo el contrato No. 1602 de 2020, gestión realizada por la empresa Evaltec S.A, en donde analizó el comportamiento del tránsito vehicular en una semana del mes de marzo de 2021. Por tal razón, se responden sus inquietudes bajo la información obtenida en el mencionado documento: a. La cantidad y tipo de vehículos que eluden el peaje de lunes a viernes. Para los días de lunes a viernes, en total eluden 4.849 vehículos en la estación de peaje, de estos 3.287 son vehículos particulares, 100 Buses de servicio Público, 463 Camiones de dos ejes pequeños, 791 Camiones de dos ejes grandes, 203 Camiones de tres ejes, 1 Camiones de cuatro ejes y 4 Camiones con más de 5 ejes. b. La cantidad y tipo de vehículos que eluden el peaje los fines de semana. En total eluden 2.138 vehículos los fines de semana en la estación de peaje, de estos 1.803 son vehículos particulares, 60 Buses Públicos, 101 Camiones de dos ejes

pequeños, 153 Camiones de dos ejes grandes, 20 Camiones de tres ejes, 1 Camiones de cuatro ejes. c. La cantidad y tipo de vehículos que eluden el peaje los fines de semana con puente festivo. Esta información no se contempla en el documento “SEGUIMIENTO DE LA VÍA ELUSORA PEAJE COCORNÁ – ANTIOQUIA” ya citado, razón por la cual no es posible atender su petición. d. El valor dejado de recaudar por la elusión en el pago del peaje de El Santuario, Antioquia. De acuerdo con el documento en mención, para el mes de marzo de 2021, se estima que el valor dejado de recaudar fue de \$466 millones de pesos.”, pero el accionante dice que quedo faltando “omiten entregar al suscrito la copia del volumen correspondiente al documento denominado SEGUIMIENTO DE LA VÍA ELUSORA PEAJE COCORNÁ –ANTIOQUIA.”, donde la accionada da una respuesta complementaria “La respuesta a la pregunta 1.9, hace referencia al contrato No. 1602 de 2002 bajo la supervisión de esa Territorial, en virtud del cual se adelantaron las evaluaciones sobre la elusión al pago de peaje en la estación Cocorná, razón por la cual, si se considera pertinente, esta información puede ser allegada al proceso por parte de la Territorial.” Pero no es anexado dicho documento, por lo que se tiene como incompleta la respuesta emitida por el accionado.

- A la pregunta “1.10.¿Cuáles el valor dejado de recaudar por el estado, en razón de la evasión en el pago del peaje de El Santuario, Antioquia, desde su ubicación inicial y hasta la fecha de la presente?” la respuesta fue “Frente a la elusión de la estación de peaje, esta información no es estimada ya que el operador actual de la estación de peaje Cocorná no tiene la obligación contractual de realizar el cálculo del valor dejado de recaudar. Por su parte, frente a la evasión que se pueda presentar en el propio peaje, el operador encargado de la estación de peaje debe responder por los valores dejados de percibir en ocasión a este fenómeno, dado que el riesgo de estas actividades se encuentra a su cargo, por tal razón se puede concluir que el estado no ha dejado de recaudar por en este peaje por concepto de la evasión.”, pero el accionante dice que quedo faltando “a. Hace referencia al “operador actual de la estación de peaje Cocorná no tiene la obligación contractual de realizar el cálculo del valor dejado de recaudar”, sin especificar quién lo opera, por qué y en qué condiciones. b. Asimismo, afirma que “el operador encargado de la estación de peaje debe responder por los valores dejados de percibir en ocasión a este fenómeno, dado que el riesgo de estas actividades se encuentra a su cargo...”. Con esto contradice la respuesta anterior, pues no explica cómo se determina o calcula el valor por el que debe responder el operador actual. c. No aporta los soportes documentales de la respuesta, tales como: el contrato suscrito con el operador actual; los montos pagados por el operador actual en razón de dicho fenómeno, el mecanismo establecido para determinar dicho valor, le periodicidad del pago que realiza por dicho concepto el operador actual.”. Pero se puede evidenciar que en la pregunta inicial el accionante no solicitó dicha información que está



expresando que hace falta, por tal motivo se tiene como respuesta completa, se le insta al accionante que, si con la respuesta se hace necesario hacer nuevas peticiones a la entidad, esta debe ser enviada inicialmente a la entidad y no pretender que con la acción de tutela se pueda ampliar la petición realizada.

- A la pregunta “1.11. ¿Cuáles el valor dejado de recaudar por INVIAS, en razón de la evasión en el pago del peaje de El Santuario, Antioquia, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2022; así como en los años 2021 y 2020?” la respuesta fue “Se reitera la respuesta emitida al numeral anterior” pero el accionante dice que quedo faltando “a. No anexan la “*Comunicación compartida por la Territorial Antioquia de este Instituto*” a la que hace referencia. b. No anexan copia de los documentos a través de los cuales han solicitado “*el apoyo de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional*”. c. No anexan copia de los documentos a través de los cuales la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional ha manifestado al INVIAS poseer la misma dificultad.” Pero se puede evidenciar que en la pregunta inicial el accionante no solicitó dicha información que está expresando que hace falta, por tal motivo se tiene como respuesta completa, se le insta al accionante que, si con la respuesta se hace necesario hacer nuevas peticiones a la entidad, esta debe ser enviada inicialmente a la entidad y no pretender que con la acción de tutela se pueda ampliar la petición realizada.

- A la pregunta “1.13. ¿Qué autoridades son corresponsables de evitar la evasión del peaje de El Santuario, Antioquia? ¿Qué solicitudes o requerimientos se han formulado a dichas autoridades?” la respuesta fue “Tanto para la evasión y la elusión, la autoridad de tránsito encargada de hacer el respectivo proceso de seguimiento y control es la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.”, pero el accionante dice que quedo faltando “En la respuesta inicial dada el 6 de octubre de 2022, nada se dice en relación con la segunda parte de la pregunta 1.13. Por su parte en la complementación que me fue enviada el pasado 4 de noviembre de 2022, en relación con el numeral 1.13. de la petición primera, el INVIAS se limitan a afirmar que la respuesta dada inicialmente no requiere información adicional alguna, por lo que continúa la vulneración a mi derecho fundamental de petición.” Pero se puede ver que no fue respondida la segunda pregunta realizada dentro de este ítem, por lo que se tiene como incompleta la respuesta emitida por el accionado.

Por tal razón procederá a confirmarla aclarando que las respuesta que hace falta una respuesta completa son las identificadas como 1.9 con respecto a remitir el documento completo identificado como contrato 1602 y la 1.13 en cuanto dicha pregunta contiene dos preguntas y solo emitieron respuesta al primer interrogante, quedando pendiente el segundo interrogante, ya que las órdenes efectuadas por la falladora constitucional no desbordan las competencias u obligaciones que tiene la entidad afectada con la decisión.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia, aclarando que las respuesta que hace falta una respuesta completa son las identificadas como 1.9 con respecto a remitir el documento completo identificado como contrato 1602 y la 1.13 en cuanto dicha pregunta contiene dos preguntas y solo emitieron respuesta al primer interrogante, quedando pendiente el segundo interrogante.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5844dc84a7ddccda934ecef7306709d6c3dc88d1d96261b1bd99d3bf3ffe19**

Documento generado en 06/12/2022 03:03:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-1843-3
CUI	05000-22-04-000-2022-00552
Accionante	<b>Gildardo Ruiz Agudelo</b> <b>Diego Fernando Ruiz Ochoa</b>
Accionados	<b>Fiscalía 10 Extinción Dominio</b>
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Improcedente

**Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**Aprobada mediante Acta N° 333 de la fecha**

**ASUNTO**

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Gildardo Ruiz Agudelo** y **Diego Fernando Ruiz Ochoa**, en contra de la **Fiscalía 10 Extinción Dominio**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, vivienda digna, propiedad privada, acceso a la administración de justicia, mínimo vital y “principio de buena fe”.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Relataron los accionantes<sup>1</sup> **Gildardo Ruiz Agudelo** y **Diego Fernando Ruiz Ochoa** que, adquirieron legalmente una vivienda identificada con número de matrícula inmobiliaria No. 026-8456, ubicada en el corregimiento de Botero adscrito al municipio de Santo Domingo.

---

<sup>1</sup> PDF N°2, expediente digital de tutela.

Para el mes de julio de 2017 **Geovanny Ruiz Ochoa** hijo de **Gildardo Ruiz Agudelo** se radicó en ese inmueble, pero en el año 2019 el joven y su señora madre **Uriela de Jesús Ochoa** se vieron inmersos en un proceso penal, donde salieron condenados, razón por la cual, la Unidad de Extinción de Dominio comenzó a perseguir el bien inmueble antes referido.

El día 31 de octubre de 2022 la Fiscalía General de la Nación realizó el proceso de secuestro y ordenó que para el día 05 de diciembre de 2022 se llevaría a cabo el proceso de desalojo.

La vivienda es ocupada por el accionante **Gildardo Ruiz Agudelo** de 80 años de edad que fue diagnosticado con *bradicardia disnea con sensación de ahogo*, **Uriela de Jesús Ochoa** de 66 años con antecedentes de *HTA, hipotiroidismo y artritis*, *hipertensión esencial primaria*, **María del Socorro Restrepo Jaramillo** de 56 años de edad quien padece de un *retraso mental moderado y trastorno afectivo bipolar* y, **Ana Inés Jaramillo Viuda de Ochoa** de 92 años quien se encuentra postrada en cama desde hace más de 4 años, ha padecido *de síndrome demencial e hipotiroidismo*.

El único ingreso con que cuenta la familia es la mesada pensional del señor Gildardo Ruiz Agudelo la cual asciende a un salario mínimo y no sería suficiente para cubrir un canon de arrendamiento.

**Diego Fernando Ruiz Ochoa** y **Gildardo Ruiz Agudelo** desconocían las actividades al margen de la ley desarrolladas en la vivienda el primero de ellos por cuanto, se dedica al comercio y está constantemente fuera de su hogar y el segundo teniendo en cuenta que, por sus condiciones de salud la mayor parte del día la pasa en su habitación y en ocasiones sale a trabajar en su vehículo al pueblo.

Solicitan el amparo a sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, prohibición de destierro, confiscación y prisión perpetua, extinción de dominio, derechos de las personas de la tercera edad, protección de discapacitados, derecho a la vivienda digna, de propiedad privada, al mínimo vital y móvil, derecho al debido proceso y el principio de buena fe, *“toda vez que la entidad acciona pretende por medio de la facultad que le otorgo el constituyente en 1991 coartar nuestro derecho a la propiedad privada sin justa causa”*.

Bajo ese escenario solicitaron que, por medio de un fallo de tutela se ordene a la Fiscalía General de la Nación el archivo del proceso, la suspensión de manera definitiva del desalojo y el levantamiento de las medidas cautelares que actualmente recaen sobre la vivienda.

## TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 22 de noviembre de 2022, se dispuso asumir conocimiento y se negó la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta que, guardaba similitud con la pretensión principal de la acción de tutela.

Se corrió traslado al despacho demandado y se vinculó a la Fiscalía General de la Nación, a la Comisaria de Familia de Santo Domingo Antioquia, al Juzgado Sexto Penal Circuito de Medellín, a las señoras Inés Jaramillo Viuda de Ochoa, María del Socorro Restrepo Jaramillo, Uriela De Jesús Ochoa Jaramillo y al señor Geovanny Ruiz Ochoa para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. La titular de la **Fiscalía 10 de Extinción de Dominio**<sup>2</sup> al descorrer el traslado de la demanda de tutela informó que, efectivamente profirió

---

<sup>2</sup> PDF N° 014 Expediente Digital

Resolución de medidas cautelares en fase Inicial frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-026-8456, mismas que fueron materializadas el 02 de noviembre de 2022 pues, de conformidad con grabaciones, interrogatorios a indiciados, declaraciones juradas y entrevistas dicha vivienda era utilizada por la señora Uriela, adulta mayor y su hijo Geovanny Ruiz Ochoa para la venta de sustancias estupefacientes al frente de un instituto educativo. Por esos hechos resultaron condenados.

Aseguró que, si bien dicha residencia era utilizada para la comisión de dicho punible lo cierto es que, una vez se culminó la materialización de medidas cautelares, al evidenciar la realidad social particular del caso, emitió una orden a policía judicial con el ánimo de avanzar en el proceso y tomar la decisión que en derecho corresponda esto es, presentando la demanda o archivando pues, no desconoce que, en ciertos casos se hace necesario reevaluar las medidas cautelares impuestas.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela toda vez que, no ha recibido alguna solicitud por parte de los promotores y los hechos puestos de presente por el deponente constituyen una argumentación propia de otro estadio procesal esto es, la etapa de juicio, la cual ni siquiera ha iniciado pues la misma se surte una vez precluya la fase inicial con la presentación y la admisión de la demanda de extinción de dominio, siendo en ese caso, el Juez Especializado de Extinción de Dominio el competente para determinar su calidad como terceros de buena fe. En ese estadio procesal también podrían solicitar un control de legalidad.

3. La titular del **Juzgado Sexto Penal del Circuito de Medellín**<sup>3</sup> indicó que, el proceso que se siguió en contra de Geovanny Ruiz Ochoa

---

<sup>3</sup> PDF N° 012 Expediente Digital

y Uriela de Jesús Ochoa correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

No se recibió pronunciamiento por parte de la Comisaria de Familia de Santo Domingo Antioquia ni de las señoras Inés Jaramillo Viuda de Ochoa, María del Socorro Restrepo Jaramillo, Uriela De Jesús Ochoa Jaramillo ni del señor Geovanny Ruiz Ochoa.

Mediante auto del 02 de diciembre se ordenó vincular a la Sociedad de Activos Especiales SAE pero tampoco se obtuvo respuesta.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.



## **2. Problema jurídico**

El problema jurídico consiste en determinar si a los accionantes se le vulneran los derechos a la vivienda digna, al debido proceso, dignidad humana, y propiedad ante la actuación desarrollada por la Fiscalía accionada en el trámite de extinción de dominio, específicamente por la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 026-8456, ubicado en el corregimiento de Botero adscrito al municipio de Santo Domingo, o si existe otra vía para adelantar las reclamaciones propuestas.

### **Caso en concreto**

Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.<sup>4</sup>

En términos de la Corte Constitucional, lo anterior significa, que le corresponde a la interesada agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional<sup>5</sup>.

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra que, el proceso de extinción de dominio que se adelanta en contra del inmueble ya identificado, se encuentra a cargo de la Fiscalía 10 Especializada de esa unidad en fase inicial lo que significa que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 los accionantes pueden acudir

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional T-948 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>5</sup> Corte constitucional, sentencia T-237 de 2018

ante el Juez del Circuito Especializado en Extinción de Dominio o ante el ente instructor delegado para que estos le aseguren la protección de sus derechos de ser cierto que existió una actuación irregular por parte de la Fiscalía al decretar la medida cautelar de embargo, desconociendo que la propiedad fue adquirida legalmente y sus propietarios desconocían las actividades delincuenciales desarrolladas dentro del mismo.

Nótese que, la normativa en comento establece que, las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, **previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.**

En otras palabras, el sistema judicial de protección tiene asignado para el caso una vía judicial que no es otra que la misma actuación procesal a través de la Fiscalía y de los Jueces de Extinción de Dominio, la cual, a juicio de esta Sala, resulta idónea y eficaz. En principio, al juez ordinario y no al juez constitucional le corresponde la protección de los derechos de los intervinientes en la actuación de extinción de dominio donde el juez podrá evaluar de un modo concreto e informado, las especificidades del asunto para determinar hasta donde puede ser compatible la efectividad de la medida cautelar con los derechos de los afectados.

Lo que realmente se discute, es la medida cautelar materializada por la fiscalía, pues la pretensión final de los accionantes es que se no se realice el desalojo que afirman les fue comunicado y se cancelen las medidas cautelares que pesan sobre él mismo.

Al no observarse que, acudieran ante el Juez de Extinción de Dominio ni ante la Fiscalía para invocar la afectación alegada, procedería ingresar en el fondo del asunto solo si surgiera la inminencia de un perjuicio irremediable, pero pese a su alegación, no encuentra la Sala elementos de juicio que le permitan inferir un daño grave e irreparable.

La medida cautelar de embargo fue decretada por la Fiscalía accionada en virtud de sus atribuciones legales, específicamente la de asegurar los bienes objeto del trámite de extinción de dominio, mediante la adopción de las medidas cautelares que sean procedentes, lo cual tiene soporte en lo dispuesto en el artículo 29 del Código de Extinción de Dominio:

*“ARTÍCULO 29. Atribuciones. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación:*

*1. Investigar y determinar si los bienes objeto del trámite se encuentran en alguna de las causales de extinción de dominio.*

*2. Asegurar los bienes objeto del trámite de extinción de dominio, adoptando las medidas cautelares que sean procedentes...”*

Lo anterior, en concordancia con sus artículos 87<sup>6</sup>, que establece los fines de dichas medidas, y 88<sup>7</sup> referente a las clases de medidas que pueden decretarse, entre las que se encuentra el embargo.

Como se informó, tampoco se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable ante el supuesto desalojo que se pretendía impedir con la solicitud de tutela, toda vez que, como lo indicó la Fiscal 10 Especializada de Extinción de dominio, se encuentran a la espera del cumplimiento de una orden brindada a policía judicial para determinar si, en este caso, presenta la demanda o archiva.

---

<sup>6</sup> ARTÍCULO 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo. Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares: 1. Embargo. 2. Secuestro. 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

Por otra parte, es menester indicar que, si bien indicaron los promotores que, el único ingreso con el que cuentan es una pensión salarial correspondiente a 01 S.M.L.M.V. lo cierto es que, de la narración de los hechos se logró determinar además que, el promotor Diego Fernando Ruiz Ochoa cumple el rol de comerciante y, su padre a pesar de su avanzada edad en ocasiones genera ingresos con el vehículo de su propiedad.

Como quiera que esta acción tiene por objeto suplantar los medios de defensa judicial ordinarios, es evidente que no está cumplido el principio de subsidiariedad que la rige y, por lo tanto, será declarada improcedente.

Por esas mismas razones tampoco resulta procedente realizar el estudio de la solicitud de archivo pues, se trata de un trámite que deben instaurar ante la autoridad judicial competente y, para el caso en concreto, la Delegada Fiscal informó que, los promotores ni siquiera le han elevado a ella, como Directora del proceso actualmente, alguna petición al respecto.

Por lo expuesto, la Sala negará por improcedente la presente de acción.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por **Gildardo Ruiz Agudelo** y **Diego Fernando Ruiz Ochoa** por no haberse acreditado el requisito de subsidiariedad.

**SEGUNDO: INFORMAR** que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma.

Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**PLINIO MENDIETA PACHECHO**  
Magistrado

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0939a53716d8276044ef7318a240ba081dbc9ed108fa8e6321071510204a04**

Documento generado en 06/12/2022 08:13:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 2022-1830-3  
CUI 05000-22-04-000-2022-00547  
Accionante Daniel Geovany Neira Ríos  
Accionados Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo –  
Antioquia y Fiscalía General de la Nación.  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Ampara parcialmente

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobada mediante Acta N° 334 de la fecha

**ASUNTO**

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Daniel Geovany Neira Ríos**, en contra del Juzgado Primero Penal Del Circuito de Turbo – Antioquia y la Fiscalía General de la Nación por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición, el acceso real y efectivo a la administración de justicia.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

Relató el accionante<sup>1</sup> que, en el marco de su profesión como abogado ejerce la representación del Patrullero **Luis Ricardo Vega Quintero** dentro del proceso identificado con el SPOA No. 05-837-6000-353-2020-00195, el cual es adelantado ante el **Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo** por la presunta comisión del ilícito de concusión.

El 06 de julio de 2022, en desarrollo de la etapa de juzgamiento la fiscal del caso, quien ya se encuentra pensionada, radicó solicitud de

---

<sup>1</sup> PDF N° 03 expediente digital.

aplazamiento por encontrarse en un evidente deterioro de su salud. Sin embargo, el Despacho no accedió a su pretensión y la obligó a hacer presencia en la audiencia de juicio oral con el único propósito de perjudicar a la defensa técnica y al reo, en tanto que así se evitaría el otorgamiento de libertad por vencimiento de términos.

Con el fin de verificar la legalidad de la actuación y, eventualmente solicitar la nulidad de la actuación, a través del oficio No. 299-22 del 16 de agosto de 2022 solicitó al Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo copia de la radicación de incapacidad médica que realizó la señora fiscal con la que pretendía aplazar la audiencia del 06-07-2022, pero no ha recibido respuesta.

Para esa misma fecha solicitó a la **Fiscalía General de la Nación** el certificado de la situación administrativa en la que se encontraba la servidora pública **Nora Vélez Betancur** para el día 06 de julio de 2022; copia de los actos administrativos que autoricen o prohíban a los fiscales atender diligencias judiciales mientras se encuentren cobijados por una incapacidad médica o licencia, copia del acto administrativo a través del cual la delegada fiscal haya informado a su superior jerárquico que había sido incapacitada, así como copia de la decisión de la eventual reasignación de casos que se hubiere decretado mientras permaneció la situación médica de la referida fiscal, pero el 02 de septiembre de 2022 se le informó que, la totalidad de lo pedido corresponde a documentos objeto de reserva y que por consiguiente necesita una orden judicial para acceder a lo pedido, lo cual va en contravía de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STP991-2022.

Indica que, no tiene interés en conocer el cuadro clínico de la ex fiscal sino que, lo único que le interesa es saber si para el momento en el cual se llevó a cabo la audiencia se encontraba incapacitada y por ende, separada temporalmente del cargo.



Solicita el amparo de su derecho de petición y acceso a la administración de justicia, ordenando al Juzgado accionado y a la Fiscalía General de la Nación una respuesta de fondo a sus peticiones de información.

## TRÁMITE

1. Mediante auto de 22 de noviembre de 2022, se dispuso avocar conocimiento de la acción de tutela a tratar, y se corrió traslado a las autoridades demandadas para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones y rindiera el informe que estimara conveniente.

Así mismo se vinculó al procesado Luis Ricardo Vega Quintero.

2. La titular del **Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo** indicó que, revisados los correos electrónicos del día 16 de agosto de 2022, encontró la solicitud objeto de la presente acción, razón por la cual de manera inmediata procedió a brindar respuesta.

No es cierto que la fiscal delegada hubiere solicitado aplazamiento para la audiencia del 06 de julio de 2022 sino que, es ella misma quien increpa a la judicatura para que, se escuche en esa ocasión sólo los alegatos iniciales. No conoce al abogado ni a su representado por conducto de este trámite judicial y no tiene motivo alguno para pretender su perjuicio.

Si la defensa se encuentra sufriendo cualquier tipo de malestar debe hacer uso de las herramientas que el compendio procesal penal brinda y recusarla. Solicita que, se compulsen copias contra el abogado defensor por actuar con temeridad y faltarle al respeto a una Juez de la República en el ejercicio del proceso con afirmaciones mendaces.

La Judicatura no se encuentra vulnerando el derecho de petición al accionante por cuanto la respuesta a su pedimento se dio, sin que sea posible entregarle un documento que solo existe en la imaginación del señor defensor pues itera que, la delegada fiscal no solicitó el aplazamiento de la aludida sesión de audiencia.

Solicita se declare improcedente la acción de tutela al haberse configurado hecho superado.

**3. El Subdirector Regional de Apoyo Noroccidental adscrito a la Fiscalía General de la Nación** indicó que, efectivamente recibió la solicitud indicada por el promotor en el libelo de la demanda de tutela sin embargo, el 02 de septiembre de 2022 le brindó respuesta manifestando la imposibilidad de entregar la documentación requerida pues se trata de información íntima de la fiscal delegada, misma que sólo podrá suministrarse a través de orden judicial tal y como lo establece la Sentencia T-787 de 2004, el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, y las reglas que rigen el tratamiento de datos personales.

Solicita se niegue el amparo constitucional por estimar que, le brindó respuesta de fondo a la solicitud incoada y el hecho de que no haya resultado favorable a sus intereses no significa que, se encuentre vulnerando el derecho de petición.

Finalmente indicó que, si lo que se pretende el accionante es demandar una nulidad de la audiencia de juicio oral celebrada el día 6 de julio de 2022, dentro del proceso CUI 058376000353202000195, debe dirigirse a los mecanismos que contempla la Ley 906 de 2004 referente a este asunto por lo que, la tutela resulta improcedente al no haberse agotado esa vía.

**4. El Fiscal 025 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública** solicitó se declare la improcedencia de la acción

de tutela por cuanto, la Fiscalía General de la Nación le suministró respuesta a la solicitud elevada por el promotor, indicándole que, para obtener la información requerida se hace necesario el levantamiento de la garantía al derecho a la intimidad.

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y excepcional y la parte solicitante no ha demostrado que la información haya sido negada por el Juez con funciones de control de Garantías.

5. Pese a haber sido vinculada a la actuación la Dra. Nora Vélez Betancur, no se recibió respuesta.

## **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

## **7. Problema jurídico**

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela y de ser así, se establecerá si se vulneraron los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

## 8. Del caso en concreto

En el marco de la demanda de tutela el promotor hizo alusión a múltiples circunstancias acaecidas dentro del proceso penal que, a su modo de ver constituyen irregularidades procesales violatorias al derecho al acceso a la administración de justicia, sin embargo, no se detendrá la Sala a pronunciarse sobre esos tópicos puesto que, no constituyen el objeto de las pretensiones.

Recuérdese que, la solicitud constitucional del accionante se encamina únicamente a obtener respuesta de fondo a las peticiones elevadas el 16 de agosto de 2022 ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo y la Fiscalía General de la Nación; siendo sólo sobre éste tópico que, se emitirá un pronunciamiento.

Sea lo primero señalar que, en punto al deber de resolver de fondo las peticiones incoadas, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar:

*“La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada**, «de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>2</sup>.*

*“Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que «**el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta**. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración».<sup>3</sup>*

<sup>2</sup> Cita de la Corte Constitucional Sentencia T-610 de 2008.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2017.

De manera tal que, una cosa es el deber al que se encuentran sometidas las entidades administrativas de dar respuesta a las peticiones presentadas y, otra, que los solicitantes estén de acuerdo o no con el contenido de la contestación dada. En vista de lo anterior, y en atención al criterio jurisprudencial expuesto, la negativa a una solicitud no conlleva la violación del referido derecho, máxime cuando ésta ha sido aclarada en debida forma y se encuentra amparada en fundamentos legales.

Descendiendo al caso concreto, es menester precisar que, el amparo fue invocado por la ausencia de respuesta por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo frente a la solicitud radicada el 16 de agosto de 2022; así como también en razón a la negativa brindada por la Fiscalía General de la Nación respecto a la petición radicada en la misma fecha. En ese sentido es indispensable, hacer un estudio acerca de la petición concreta y el pronunciamiento ofrecido por la entidad demandada, observando si se cumplen con los requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para determinar si efectivamente se satisfizo el contenido esencial del derecho fundamental aludido.

### **1. Solicitud elevada ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo**

El promotor indica en el libelo de la demanda, que se vulnera su garantía fundamental de petición, porque el juzgado cognoscente, no ha dado respuesta a la solicitud impetrada el 16 de agosto de 2022, a través de la cual requiere copia del oficio de aplazamiento radicado por parte del ente fiscal para la audiencia del **06 de julio de 2022** dentro del Radicado 05-837-6000-353-2020-00195, así como tampoco de los soportes que evidencian la citación de testigos de la Fiscalía que estaban convocados para esa fecha y para el día 17 de agosto de 2022.

Sobre ese tópico, el Despacho cognoscente indicó que, si bien se había omitido brindar una respuesta dentro del término de ley, mediante oficio 1348 del 24 de noviembre de 2022, remitió contestación de fondo al promotor.

Efectivamente, de los anexos al informe de tutela se logra evidenciar que, en la fecha enunciada el Despacho de conocimiento, remitió al correo electrónico del accionante, copia de la citación a testigos para la diligencia del 06 de julio de 2022 y le indicó que, para la sesión del 17 de agosto de 2022 no se dio a la tarea de convocarlos por cuánto no era posible llevar a cabo la diligencia programada, dado que la titular del Juzgado se encontraba superando una calamidad doméstica.

Por otra parte, le señaló que, no le era posible expedir la copia de la solicitud de aplazamiento radicada por la delegada fiscal para la diligencia realizada el 06 de julio de 2022 dado que, la misma nunca existió. Sobre este tópico se le indicó de manera textual: *“Tendrá que ser negada por esta agencia judicial ante la imposibilidad de este despacho en emitir un documento que no ha sido presentado al mismo, pues no se evidencia en la carpeta incapacidad alguna aportada por la señora Fiscal para la fecha del 6 de julio del 2022 o cercana a ella...”*

Con lo anterior, resulta claro para la Sala, que si bien se había omitido brindar respuesta al promotor lo cierto es que, durante el trámite constitucional se superó esa vulneración de derechos y se le puso de presente una contestación de fondo, por lo tanto, aunque no fue positiva a sus intereses, se debe afirmar que cumple con todos los requisitos estudiados para constituirse como un pronunciamiento que satisface adecuadamente el núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

Por una parte, le suministró copia de la citación de los testigos para una de las sesiones de la audiencia y le manifiestan que, para la diligencia programada para el mes de *agosto de 2022* no se realizó la convocatoria

al encontrarse la titular del despacho en licencia por calamidad doméstica, razón por la cual no contaban con el referido documento. Por otra parte, se le señaló que, la Delegada Fiscal no había solicitado el aplazamiento de la audiencia de juicio oral agendada para el 06 de julio de 2022 y por lo tanto, resulta imposible entregar un documento que no obra en la actuación.

De esta manera, la pretensión del actor se encontró satisfecha dado que, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo resolvió el 24 de noviembre de 2022 su pedido de información, misma que le fue enterada en esa misma fecha.

Es claro que, en relación con las garantías fundamentales presuntamente vulneradas, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado.

Según la interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*<sup>4</sup>.

La presente acción de tutela fue radicada el **21 de noviembre de 2022** y el **24 de ese mismo mes y año** el Juzgado cognoscente resolvió su solicitud, es decir, en el marco del trámite de la acción constitucional, se satisfizo la pretensión del accionante terminando así cualquier vulneración de sus derechos.

Conforme con ello, procederá a negarse el amparo constitucional deprecado al estructurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

## **Solicitud elevada ante la Fiscalía General de la Nación**

*El 16 de agosto de 2022, el promotor solicitó a la Fiscalía General de la Nación: “i. Certificado de la situación administrativa en la que se encontraba la servidora pública Nora Vélez Betancur para el día 06-07-2022. (Ejemplo: vacaciones, licencia no remunerada, incapacidad parcial, incapacidad total, licencia de maternidad etc). ii Copia de los actos administrativos que autoricen o prohíban a los fiscales atender diligencias judiciales mientras se encuentren cobijados por una incapacidad médica o licencia. iii Copia del acto administrativo a través del cual la Dra. Nora Vélez Betancur como servidora pública haya informado a su superior jerárquico (empleador) que había sido incapacitada, así como copia de la decisión de la eventual reasignación de casos que se hubiere decretado mientras la evidente situación medica de la referida fiscal...”*

Frente a esa solicitud, el 02 de septiembre de 2022 el **Subdirector Regional de Apoyo Noroccidental adscrito a la Fiscalía General de la Nación** le brindó respuesta manifestándole la imposibilidad de entregar la documentación requerida pues se trata de información íntima de la fiscal delegada, misma que sólo podrá suministrarse a través de orden judicial.

A su tenor en el oficio de contestación se indicó: *“usted solicita información laboral de la prenombrada ex servidora, no obstante, se trata de información que contiene datos personales, y en esa medida su entrega se encuentra restringida... en caso tal de requerir la información para fines judiciales, es necesario que se allegue la orden judicial respectiva para brindar la información en detalle.”*

El accionante refiere que, dicha respuesta no resulta constitucionalmente admisible, toda vez que la información que se negó a suministrar no es reservada ni refiere a datos sensibles o privados de la ex servidora pública involucrada.

En aras de ilustrar lo anterior, importante resulta destacar el contenido del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, prevé:



*Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial (...):*

*3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*

Del aparte transcrito surge evidente que la reserva establecida por la norma no recae sobre la totalidad de los documentos que hacen parte de la hoja de vida de un trabajador, sino únicamente sobre aquellos que comprometen los derechos a la privacidad e intimidad de las personas<sup>5</sup>.

Según el artículo 18 de la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional —Ley 1712 de 2014— aunque el acceso a la información puede denegarse cuando cause daño al derecho a la intimidad, es necesario atender «*las limitaciones propias que impone la condición de servidor público*». Ello, por cuanto se les ha encomendado el ejercicio de una función pública, que los ciudadanos tienen el derecho de conocer y fiscalizar. (CSJ STC15134-2019)

Luego, teniendo en cuenta que, el promotor no está solicitando copia de la incapacidad médica de la funcionaria que, para el 06 de julio de 2022 fungía como fiscal del referido proceso –*como al parecer lo entiende la accionada*- sino que, su solicitud se concreta a obtener una certificación en la cual se refiera si, para esa fecha se encontraba bajo alguna situación administrativa especial, no comprende la Sala de qué manera se puede estar afectando el derecho a la intimidad de la ex servidora pública, pues en el documento que requiere no dispensa su historial clínico sino que pide una constancia netamente administrativa y, en el marco de su solicitud indicó de manera clara y expresa la razón por la cual lo requería.

---

<sup>5</sup> STP991 del 25 de enero de 2022.

No tiene algún tipo de reserva o tratamiento especial, la resolución mediante la cual se concedió la licencia a la Dra. Nora Vélez Betancur ni tampoco si se dispuso la reasignación de casos *-ello en caso de que existieran-*. Mucho menos los actos generales que regulan la actividad de los delegados fiscales mientras se encuentren cobijados por una incapacidad médica o licencia, pues éstos últimos son de contenido general y no hacen si quiera referencia a algún caso en particular.

En consecuencia, se le ordenará, si no lo ha hecho aún, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, suministrar una respuesta clara, concreta y de fondo a la petición del 16 de agosto de 2022.

Finalmente, si bien en la demanda de tutela el promotor realiza una serie de acusaciones contra el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo frente a las cuales el prenombrado Despacho solicitó que, por vía de tutela se compulsan de copias, no tomará la Sala alguna medida al respecto pues, dicha Judicatura cuenta con los medios procesales idóneos para ello y, proceder como lo peticona el juez cognoscente desnaturalizaría el objeto de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela a los derechos fundamentales de petición y debido proceso pretendido por **Daniel Geovany Neira Ríos**, en contra del **Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo – Antioquia**, por presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición pretendido por el accionante, exclusivamente, frente a la **Fiscalía General de la Nación**. Por ende, **ORDENAR** a esa entidad que, si no lo ha hecho aún, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, suministre una respuesta clara, concreta y de fondo al requerimiento del 16 de agosto de 2022.

**TERCERO: INFORMAR** que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**PLINIO MENDIETA PACHECHO**  
Magistrado

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4058c0919b135145d4df4fd7208af4e091c4e68314593370972f40824df2e0**

Documento generado en 06/12/2022 09:57:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**N° Interno** : 2022-1869-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Accionante** : Víctor Manuel Arboleda Usma  
**Accionado** : Juzgado Segundo Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad de  
Antioquia y otro  
**Decisión** : Improcedente

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 239

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano VÍCTOR MANUEL ARBOLEDA USMA, contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso; trámite al cual fue vinculado EL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS, ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE CIUDAD BOLÍVAR.

**ANTECEDENTES**

Según se logra extractar del escrito de tutela, el señor VÍCTOR MANUEL ARBOLEDA se encuentra privado de la

libertad en el EPC DE CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA, sentenciado por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Medellín, a 90 meses de prisión por los punibles de secuestro simple y hurto calificado y agravado, y pretende se le conceda la libertad condicional como quiera que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio de auto del 19 de octubre de 2022 le ha negado de plano la solicitud por considerar que le hace falta tratamiento penitenciario y carcelario.

Hace un recuento de lo acontecido en los distintos procesos que se han adelantado en su contra, afirmando que 6 de julio de 2016 le fue concedida la prisión domiciliaria, pero fue capturado nuevamente en noviembre de 2016 por haber cometido otras conductas punibles, motivo por el cual le fue revocada la prisión domiciliaria que le había sido concedida.

El juzgado segundo de penas y medidas de Antioquia, por medio de auto del 19 de octubre de 2022 realiza un análisis del tratamiento carcelario, al estudiar la libertad condicional, pero es negada, asegura haber cumplido el 90% de la pena impuesta, por tanto, pretende dejar sin efecto la decisión por medio del cual se niega el beneficio y se ordene efectuar un estudio de manera integral conforme al precedente constitucional.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, las entidades accionadas ejercieron su derecho de contradicción:

**1. ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA:**

Informa que el señor VÍCTOR MANUEL se encuentra privado de la libertad en ese centro carcelario desde el

9 de diciembre de 2019 por cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Antioquia, y ha solicitado la libertad condicional en varias oportunidades: 27 de abril de 2021, 13 de mayo de 2022 y 23 de agosto de 2022, las cuales han sido negadas. Indica, además que, no han vulnerado derechos fundamentales alguno del accionante por ese motivo, solicita sean desvinculados.

## **2. CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA:**

Informó que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, vigila la pena impuesta al señor VÍCTOR MANUEL, quien el 19 de octubre de 2022 rechazó de plano su solicitud de libertad condicional. Solicita sean desvinculados del presente trámite al no ser los competentes para resolver la reclamada pretensión.

## **3. JUZGADO SEGUNDO<sup>1</sup> DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA:**

Informó que vigila la ejecución de la pena de 7 años, 6 meses y 14 días de prisión que le fue impuesta al señor VÍCTOR MANUEL ARBOLEDA USMA por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Medellín, por los delitos de secuestro simple y hurto calificado y agravado, el 23 de marzo de 2013. En fase de ejecución, el Juzgado tercero que vigilaba para aquel momento la pena le otorgó la prisión domiciliaria el 16 de junio de 2016 pero fue revocada el 9 de agosto de 2017 por el mismo juzgado, porque el accionante cometió nuevo delito mientras estaba en uso de la medida

---

<sup>1</sup> Archivo 009.

sustitutiva.

Por medio de interlocutorio 912 del 4 de mayo de 2021 le negó la libertad condicional en atención a que el comportamiento durante la prisión domiciliaria cuando cometió el nuevo delito y su fuga de la detención domiciliaria demostró su carácter refractario a las medidas correctivas empleadas por el estado para lograr la resocialización, el carácter proclive a la delincuencia y la sustracción de los deberes propios de la reclusión domiciliaria resulta incompatible con el requisito del artículo 64 del C.P., relativo al buen comportamiento en el sitio de reclusión.

Luego, en octubre de 2021 y mayo y septiembre de 2022 solicitó nuevamente la libertad condicional y por medio de autos del 2/11/2021, 30/06/2022 y 19/10/2022 se rechazó de plano como quiera que las razones de la solicitud habían sido examinadas con suficiencia en el auto del 4 de mayo de 2021.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Sea lo primero dejar sentado desde ahora, en relación con las garantías constitucionales fundamentales que predica la parte actora como vulneradas, según las circunstancias expuestas en el escrito de tutela, que la procedencia del presente mecanismo de amparo constitucional ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia, a propósito de la impugnación de actuaciones judiciales y claro está, en orden al carácter de subsidiariedad y fragmentariedad inherente a la acción de tutela.



Así pues, se hace pertinente advertir desde ahora que las circunstancias que fundamentan el dicho de la parte accionante, en punto del detrimento de sus garantías constitucionales, contravienen a todas luces el ámbito de procedibilidad del presente trámite, se insiste, toda vez que la acción se promueve contra decisiones judiciales.

En cuanto a los presupuestos sobre los que se establece la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, como criterio de avanzada en relación con el concepto de *‘vía de hecho’*, se ha pronunciado la *H. Corte Constitucional*, mediante *Sentencia T-356 de 2007*, con ponencia del *Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto* y en la cual se reiteró la evolución jurisprudencial de la alta Corporación a este respecto:

*“Procede esta Sala de Revisión a estudiar las líneas jurisprudenciales que ha desarrollado esta Corporación\* en torno a lo que en los primeros años se denominó vías de hecho y que posteriormente se calificó como causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.*

*La Corte Constitucional, mediante sentencia C-543 de 1992, declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, los cuales regulaban el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales. La Sala Plena de la misma adoptó dicha decisión tras considerar que las disposiciones referidas contravenían la Carta Fundamental en tanto eran contrarias al principio de autonomía funcional de los jueces, afectaban la estructura descentralizada y autónoma de las diferentes jurisdicciones, lesionaban en forma grave la cosa juzgada y la seguridad jurídica y el interés general.*

*No obstante, la doctrina acogida por esta misma Corte ha determinado que la acción de tutela resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados mediante defectos que hagan procedente la acción de tutela por parte de las autoridades públicas y, en particular, de las*

---

\* Ver sentencias T-958 de 2005 y T-389 de 2006 proferidas por esta Sala de Revisión.

*autoridades judiciales.*

*(...) De conformidad con lo anterior, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para restablecer los derechos fundamentales conculcados mediante una decisión judicial, en principio, cuando se cumplan los siguientes requisitos generales\*:*

*a. Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional, pues el juez constitucional no puede analizar hechos que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones.*

*b. Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable\*. De allí que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.*

*c. La verificación de una relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En este último caso, se ha determinado que no es procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales, cuando el transcurso del tiempo es tan significativo que sería desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial, por la vía de la acción de tutela.*

*d. Cuando se presente una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo o determinante en la sentencia que afecta los derechos fundamentales del actor.*

*e. El actor debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales, y éstos debió alegarlos en el proceso judicial, si hubiese sido posible.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.*

*Así mismo, se han estructurado los requisitos especiales de procedibilidad\* de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales se relacionan con el control excepcional por vía de tutela de la actividad judicial, y están asociados con las actuaciones judiciales que conllevan una infracción de los derechos fundamentales. En efecto, en la sentencia C-590 de 2005 se*

---

\* En esta oportunidad la Sala reitera la sentencia C-590 de 2005.

\* Sentencia T-698 de 2004.

\* Esta clasificación se estableció a partir de la sentencia T-441 de 2003, reiterada en las sentencias T-461 de 2003, T-589 de 2003, T-606 de 2004, T-698 de 2004, T-690 de 2005, entre otras.

*redefinió la teoría de los defectos, así:*

*a. Cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece de competencia, defecto orgánico.*

*b. Defecto procedimental, se presenta cuando la violación de la Constitución y la afectación de los derechos fundamentales es consecuencia del desconocimiento de normas de procedimiento.*

*c. Cuando la vulneración de los derechos fundamentales se presenta con ocasión de problemas relacionados con el soporte probatorio de los procesos, como por ejemplo cuando se omiten la práctica o el decreto de las pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho (defecto fáctico).*

*d. Cuando la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, lo que corresponde a la denominada vía de hecho por consecuencia\*.*

*e. Cuando la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en lo que se refiere a la decisión misma y que se contrae a la insuficiente sustentación o justificación del fallo.*

*f. Defecto material o sustantivo se origina cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*g. Desconocimiento del precedente, esta causal se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. Debe tenerse en cuenta que el precedente judicial está conformado por una serie de pronunciamientos que definen el alcance de los derechos fundamentales mediante interpretaciones pro homine, esto es, aplicando la interpretación que resulte mas favorable a la protección de los derechos fundamentales.”.*

En ese orden, se extracta pues de manera palmaria de la línea jurisprudencial trazada por el máximo Tribunal

---

\* Ver sentencia SU-014 de 2001.

Constitucional, en torno de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que se erigen como presupuestos especiales de procedibilidad, aquéllos relacionados con la *'teoría de los defectos'* y alusivos a inconsistencias de orden fáctico, orgánico, material o sustantivo, carencia argumentativa en la decisión cuestionada, desconocimiento del precedente, inducción en error o *'vía de hecho por consecuencia'* y defectos procedimentales.

Ahora, de conformidad con el precedente jurisprudencial en referencia, la procedencia de la acción está supeditada asimismo a los parámetros generales establecidos por la alta Corte, por demás de manera incluyente, vale decir que se trata de presupuestos todos, absolutamente imprescindibles, cuales son: la relevancia constitucional del asunto bajo examen, los efectos decisivos que de la irregularidad procesal cuestionada se desprendan respecto de la decisión, que en tal medida vulnera las garantías fundamentales de la parte actora, a más que no se trate de sentencias de tutela.

Del mismo modo, ha de verificarse la inexistencia de mecanismos de defensa eficaces que permitan conjurar de manera oportuna la afrenta de las garantías en juego o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, esto es, ha de agotarse el lleno de los recursos y mecanismos establecidos en la vía judicial ordinaria e inmediata, de donde deriva de igual forma la relación de inmediatez que ha de constatarse entre la solicitud de tutela y el hecho sobre el cual se estructura la prédica de vulneración, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; además ha de identificarse por parte del actor tal hecho lesivo de

sus garantías, mismo que en cuanto resultara factible, hubo de alegarlos en la respectiva actuación procesal.

Así las cosas, la parte actora fundamenta la prédica de vulneración de sus garantías fundamentales en la inconformidad que le asiste respecto de la decisión cuestionada, en particular, lo referente a la no concesión de la libertad condicional dentro del proceso por el cual actualmente se encuentra privado de la libertad VÍCTOR MANUEL ARBOLEDA USMA; empero, el accionante no invoca la configuración de algún presupuesto específico de procedencia de la acción, pues las premisas que sustentan su disenso, resumidas en que desde su criterio sí cumple con los requisitos legales para acceder a tal sustituto penal, no se hallan edificadas en algún argumento que permita evidenciar la efectiva existencia de defectos especiales en las referidas providencias, y que en esa medida, habiliten un pronunciamiento en esta sede constitucional con miras a determinar cuál es la irregularidad que da lugar al amparo pretendido.

Es así que advierte la Sala respecto de la actuación desplegada por parte del ente accionado, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, que la misma fue debidamente sustentada, en orden a lo que, a juicio del funcionario respectivo, no procedía la libertad condicional; es decir, debido al comportamiento en el sitio de reclusión –*domiciliaria*- al haber incursionado en nuevos delitos y pasar por alto las obligaciones inherentes a la gracia concedida en aquella oportunidad; labor no ejecutada de manera mecánica sino ceñida a los lineamientos del artículo 64 de la ley penal, analizados

en forma integral, solo que por el momento, consideró el Juez ejecutor, no se hacía posible conceder el sustituto porque no se ha logrado su resocialización.

Es así como el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Antioquia, pese a reconocer que cumple el actor con el factor objetivo, al analizar el requisito subjetivo de la gravedad de la conducta y el éxito del tratamiento penitenciario de cara al proceso de resocialización, no consideró viable conceder el sustituto reclamado por esta vía, señalando al respecto:

*“Y en el caso concreto, se tiene que VICTOR MANUEL ARBOLEDA USMA no ha ofrecido una respuesta satisfactoria al tratamiento penitenciario al que se ha visto sometido, en tanto no puede olvidarse que fue necesario REVOCARLE LA PRISIÓN DOMICILIARIA que le fue concedida (fls. 234 y ss.) porque infringió el régimen de obligaciones que es propio de esa figura, por lo que esta Judicatura le negará la LIBERTAD CONDICIONAL en el entendido de que su proceso de resocialización se vio interferido por su mal comportamiento durante la reclusión domiciliaria inicial, lo cual pone de manifiesto que su capacidad de comportarse conforme a derecho, su capacidad de resocializarse, de responder al voto de confianza que se otorga cuando se concede un beneficio como aquel que desaprovechó o como este que ahora pretende, dista mucho de ser la ideal.*

*“... El ascenso del sentenciado a las distintas fases responde a su comportamiento intracarcelario, por lo que sí, fruto de su mal proceder, resulta sancionado disciplinariamente por el Establecimiento Carcelario en el cual se encuentra recluso o se ve enfrentado a la revocatoria de la PRISIÓN DOMICILIARIA, lógico es concluir que lo atinado es NEGAR el sustituto penal pretendido, pues acorde con lo consagrado en el artículo 64 del Código Penal el juez concederá la libertad condicional al condenado, entre otras cosas, cuando “su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena”, afirmación ésta que no tiene cabida en el caso sub – examine, pues se itera, el sentenciado VICTOR MANUEL ARBOLEDA USMA asumió un comportamiento tan contrario a derecho durante su reclusión domiciliaria que fue necesario revocarle este mecanismo sustitutivo.*

*Es que si el norte principal de la prisión es la*

*resocialización, acorde con el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 y si como en el presente caso, el sentenciado ofrece muestras de su incapacidad para respetar las normas que rigen el confinamiento domiciliario, lo propio es que deba afrontar la mayor de las medidas de restricción a sus derechos, la cual es terminar de descontar la pena en un centro de reclusión formal; pues de lo contrario, se entorpecería el tratamiento progresivo y gradual de que trata el Código Penitenciario en sus artículos 142, 143 y 144 y, se caería en el absurdo de concederle a una persona la libertad condicional cuando ya demostró que aún no se encuentra preparada para la vida en sociedad<sup>2</sup>”.*

Lo anterior, por cuanto, se itera, la acción de tutela frente a providencias judiciales, no sólo ha de abarcar la configuración íntegra de una serie de presupuestos genéricos que determinan su procedibilidad, sino, además, el actor ha de invocar la causal o causales específicas en las que cifra la anomalía o defecto que presenta la decisión cuestionada, sin que de manera alguna ello se circunscriba a acudir a un simple ejercicio de disenso, a manera de tercera instancia, lo cual desvirtúa el carácter de subsidiariedad inherente al mecanismo de amparo y además, contraría el principio de independencia judicial que permea la actividad jurisdiccional, en cabeza de cada funcionario y en las diferentes especialidades, las cuales constituyen la vía ordinaria para desatar cada litigio o controversia.

De ahí que, no le esté dado al juez constitucional invadir la órbita exclusiva de la respectiva especialidad, como la que representa en el evento *sub exámine* la sede de ejecución de penas, al no tratarse el mecanismo de tutela, del escenario propicio para debatir en cuanto a legítimas interpretaciones y criterios sentados por los funcionarios judiciales en sus decisiones.

---

<sup>2</sup> Archivo 010.

Desde esa perspectiva, ningún fundamento válido, de orden legal ni constitucional le asiste al sentenciado *ARBOLEDA USMA* para acudir ante el juez de tutela, al tratarse de un asunto que ya había sido objeto de debate en sede de la ejecución de su condena y donde en modo alguno dimanaban irregularidades o defectos con relevancia constitucional que viabilicen este mecanismo tuitivo, pues, de acuerdo a lo demostrado en la actuación no recurrió la decisión del 4 de mayo de 2021 por medio de la cual se le negó la libertad condicional.

Así mismo, el rechazo de plano por parte del Juzgado Ejecutor respecto de las continuas solicitudes de libertad condicional, está amparado en que no se proponen nuevas premisas fácticas que autoricen al funcionario reexaminar el tema a profundidad, pues, como bien lo advirtió, en el auto interlocutorio del 4 de mayo de 2021, fue analizada de forma acuciosa la solicitud de libertad sin que por el momento sea procedente la concesión de la misma, pese al haberse cumplido con el requisito objetivo.

Por manera que, sobre ese específico tema, se itera, es la declaratoria de improcedencia del trámite de amparo constitucional, la decisión que se impone para la Magistratura en el presente evento, dada la carente configuración de presupuestos específicos de procedencia de la acción y acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN**



**SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva, **DECLARA IMPROCEDENTE LA TUTELA** promovida por el señor VÍCTOR MANUEL ARBOLEDA USMA contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir la actuación ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1915155381661e07071cd446a959f917c3198ec0a0e9559ff788971385ab88b**

Documento generado en 05/12/2022 08:15:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Nº Interno** : 2022-1885-4  
**CUI** : 05.887.61.00000.2019.00003  
**Acusados** : John Steven Hernández Rivera  
**Delito** : Homicidio Agravado  
**Decisión** : Se abstiene de resolver

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 240

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Verificado el asunto que fuera repartido a esta Magistratura para resolver de plano *la recusación* presentada por la defensa del señor JOHN STEVEN HERNÁNDEZ RIVERA, respecto del Juez 4o Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia, en términos de la causal 4º y 6º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, quien al no aceptarla dispuso la remisión para efectuar el reparto a quien le seguía en turno, correspondiéndole al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia, cuyo titular tampoco acepto la recusación invocada y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación.

Al respecto resulta importante señalar, que frente a este trámite, y frente casos similares, la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado CSJ AP4589-2015, 11 ago. 2015, rad. 46.501, CSJ AP5201-2015, 9 sep. 2015, rad. 46732 y CSJ AP4816-2018, 31 oct. 2018, rad. 54045:

*En tales condiciones, se observa que «...en caso de no aceptarse...» la recusación planteada por alguna de las partes «se enviará a quien le corresponde resolver para que decida de plano», quien de acuerdo con las pautas fijadas en el artículo 57 de la misma codificación, que regula el trámite para el impedimento que se integra al presente, es «... quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano...».*

De acuerdo a lo anterior y pese a que se adelantó el trámite de acuerdo a la jurisprudencia, ciertamente esta Sala se abstendrá de resolver la controversia, como quiera que no es el superior funcional de los Juzgados involucrados en la controversia, tal como lo dispone el artículo 57 del C.P.P.

**ARTÍCULO 57. TRÁMITE PARA EL IMPEDIMENTO.** <Artículo modificado por el artículo 82 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito.

*En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación.*

*Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente.*

Así las cosas, y a través de la Secretaría de la Sala se procederá con la devolución del expediente al Centro de Servicios para que sea repartido ante los Jueces Penales del Circuito (Reparto).

Comuníquesele lo resuelto a las partes.

Nº Interno : 2022-1885-4  
Acusados : John Steven Hernández  
Delitos : Homicidio agravado

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95cb4025d6324c3abba67040070c985d3f374f1f569e71c542b16c1d16a5be7**

Documento generado en 06/12/2022 11:11:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**N° Interno** : 2022-1880-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
**Radicado** : 05.697.31.04.001.2016.00714  
**Incidentista** : Laura Rosa Castaño Ramírez  
**Incidentado** : Alianza Medellín - Antioquia EPS (Savia Salud)  
**Decisión** : Revoca sanción objeto de consulta.

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N°. 241

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala a resolver en grado de Consulta, respecto de la decisión adoptada por el *JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO EL SANTUARIO (Ant.)*, mediante la cual se impuso como sanción por desacato, en contra de la Dra. LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ, Representante Legal de SAVIA SALUD EPS, *tres (3) días* de arresto y multa equivalente a *un (1) S.M.L.M.V.*, en relación con el incumplimiento de la orden impartida mediante sentencia de tutela, en favor de SONIA PAOLA GIRALDO CASTAÑO, atinente a la consulta por ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA que le fuera ordenada.

**ANTECEDENTES**

Después de notificarse en debida forma la sentencia de tutela proferida por el *JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (Ant.)*, la accionante LAURA ROSA CASTAÑO RAMÍREZ, allegó memorial al juzgado de origen, manifestando que la entidad accionada no había dado cabal cumplimiento a la orden de tutela proferida

N° Interno : 2022-1880-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Incidentista : Laura Rosa Castaño  
Afectado : Sonia Paola Giraldo  
Incidentado : SAVIA SALUD EPS

(tratamiento integral). En ese orden, procedió el *A quo* a requerir<sup>1</sup> previo a dar apertura al incidente de desacato a la Representante Legal de la **SAVIA SALUD EPS**, Dra. LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ, , concediéndoles un término de *un (1) día* para que ejerciera sus derechos de contradicción y defensa; sin embargo, no se obtuvo pronunciamiento sobre el particular.

Luego, por medio de auto del 9 de noviembre se dispone dar apertura<sup>2</sup> al incidente de desacato en contra de la representante legal ya referida, concediéndosele tres (3) días para que se pronunciara al respecto. Allegando respuesta acerca de la atención por especialista en ELECTROFISIOLOGÍA, y quedando pendiente Consulta por Cardiología.

En tales circunstancias y al constatarse por parte del funcionario de tutela el incumplimiento de la sentencia proferida, procedió a imponer la sanción referenciada en acápite precedente, y por lo cual, se surte el presente grado de consulta ante esta Corporación.

Asumido el conocimiento del presente trámite, personal adscrito al despacho sustanciador se comunicó con la señora LAURA ROSA CASTAÑO, a través del número celular 3207625049, quien informó que la entidad accionada, SAVIA SALUD EPS, había llevado a cabo consulta por especialista en Cardiología que requería Sonia Paola Giraldo Castaño.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha

---

<sup>1</sup> Archivo 003 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 005 del expediente digital.



precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que, al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado en determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*<sup>3</sup>.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: *La primera*, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; *la segunda*, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

N° Interno : 2022-1880-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Incidentista : Laura Rosa Castaño  
Afectado : Sonia Paola Giraldo  
Incidentado : SAVIA SALUD EPS

derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, “*como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial*”<sup>4</sup>.

Ahora, según lo manifestado por la señora LAURA ROSA CASTAÑO RAMÍREZ, la entidad promotora de salud, SAVIA SALUD EPS, dio cumplimiento a la decisión preferida por el juez de tutela, pues ya fueron materializadas las consultas por CARDIOLOGÍA Y ELECTROFISIOLOGÍA, tal y como fue ordenado por el galeno tratante. Lo anterior, para señalar que la autoridad accionada cumplió la orden impartida en el fallo de tutela, razón por la que no surge evidente que desde un comienzo, el funcionario incidentado se haya puesto en posición de rebeldía frente a la decisión judicial, pues, la orden de tutela finalmente se acató, y lo dicho en precedencia constituye razón suficiente para concluir que se ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Juez constitucional, y en tal medida, resulta imperioso dejar sin efecto la sanción impuesta en la providencia objeto de consulta, es decir, corresponde entonces revocar íntegramente dicha decisión, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la decisión objeto de consulta, proferida por el *Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Ant.)*, mediante la cual se sancionó por desacato a la Dra. **LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ**, Representante legal de **SAVIA SALUD EPS**, en relación con la sentencia de tutela proferida por ese Despacho Judicial, en favor de

---

<sup>4</sup> CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

N° Interno : 2022-1880-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Incidentista : Laura Rosa Castaño  
Afectado : Sonia Paola Giraldo  
Incidentado : SAVIA SALUD EPS

**SONIA PAOLA GIRALDO CASTAÑO**; lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se retornen las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que se proceda con el archivo de las mismas.

**CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS,**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f0998742b85b6be7def93c638c90655e1297b0ad16589a1a191084f42f5b44**

Documento generado en 06/12/2022 11:22:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Auto interlocutorio Ley 906**

Procesado: Iván Darío González Castro

Delito: Acceso carnal violento y otro

Radicado: 05 679 61 00219 2020 00117

N.I. TSA 2022-1809-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, primero (1º) de diciembre dos mil veintidós

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 113

<b>Proceso</b>	Auto Interlocutorio
<b>Sistema</b>	Ley 906 de 2004
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Apelante</b>	Defensa
<b>Radicado</b>	05 679 61 00219 2020 00117 N.I. TSA 2022-1809-5
<b>Decisión</b>	Se abstiene de resolver

**ASUNTO**

La Sala decidirá acerca del recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra del auto del 2 de noviembre de 2022 que negó la nulidad de la acusación dentro de la actuación que se viene adelantando en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara Antioquia en contra de Iván Darío González Castro.

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 33 de la Ley 906 de 2004.

## **HECHOS<sup>1</sup>**

*El 3 de Diciembre del año 2020, siendo aproximadamente las 5:30 de la mañana las jóvenes Viviana María Tangarife y Blanca Lucelly Arroyave Castaño, se encontraban caminando por el sector la Camelia de la Vereda San Isidro, zona rural del Municipio de Santa Bárbara - Antioquia, cuando se les acerca el señor Iván Darío González Castro, quien se movilizaba en una moto de color negro y les dice a estas dos personas antes mencionadas que se llama Juan David y que pertenecía a la Sijin, que les iba hacer unas preguntas y de inmediato saca un arma de fuego y las amenaza con ella, les dice que las va a matar, las empuja y las meter a un cafetal, donde las obliga a quitarse la ropa a todas dos, las pone en posición de cuatro y trata de introducir su pene por la vagina de Viviana, la otra joven María como no pudo la obligó amenazándola con el arma de fuego a que se sentara encima de él con sus piernas abiertas y como ya se había bajado sus pantalones le introdujo su pene por la vagina; mientras a Blanca Lucelly le tocaba su vagina y sus senos con una mano y con la otra sostenía el arma de fuego intimidándolas y les decía que no se movieran, que no lo miraran, que les iba a disparar; posteriormente el señor Ivan Darío se sube sus pantalones y se retira del lugar diciendo que las va a matar a las dos, que esperaran cinco minutos para vestirse y salir de ese sitio; además se les llevó sus celulares; esto es Blanca Lucelly tenía un celular marca Samsung J5, plateado, la cédula de ciudadanía y la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) y Viviana tenía un celular marca Alcatel.*

---

<sup>1</sup> Así fueron expuestos por la fiscalía en la acusación.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 2 de noviembre de 2022 luego de instalada la audiencia preparatoria la defensa de Iván Darío González Castro solicitó nulidad de la acusación. Advirtió que los hechos jurídicamente relevantes no fueron claros, pues indica que la fiscalía no narró de que forma obtuvo la información detallada en la acusación, no indica si fue una denuncia, informe de testigos, o por medio de funciones de policía judicial. Por tanto, advierte que es necesaria la nulidad.

La fiscalía, el representante de víctimas y el ministerio público se opusieron a la solicitud. Informaron que los hechos jurídicamente son claros, precisos y congruentes. Frente al reparo de la defensa para presentar la nulidad, es un tema probatorio, que deberá quedar claro el debate que se llevará en juicio. El tiempo, el modo y el lugar son descritas con precisión en la narración de los hechos. Las etapas son preclusivas, en la audiencia de acusación no se realizó ningún reparo al respecto.

La Juez negó por improcedente la solicitud presentada. Advirtió que se reunieron todos los requisitos legales en la acusación. Es una solicitud totalmente desatinada. En la audiencia de acusación verificó que se reunían con los requisitos legales. Informa que el aspecto que pretende verificar el defensor, debe de extraerlo en la práctica probatoria.

## **IMPUGNACIÓN**

En contra de esta decisión la defensa interpuso recurso de apelación.

Informó que los hechos jurídicamente relevantes no fueron bien definidos en la acusación, lo que le impide realizar una estrategia defensiva adecuada. Si bien, la fiscalía no tiene obligación de expresar los pormenores en la acusación, sí tiene la obligación de decir que fue lo que llevó a la fiscalía a realizar la investigación. Alega que se debe decir cómo se vinculó al procesado a la investigación. Solicita se revoque la decisión.

Las demás partes como no recurrentes solicitan que se mantenga en firme la decisión.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La Sala anuncia que se abstendrá de decidir. La Juez Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara Antioquia no debió darle trámite al recurso de apelación.

La Sala de Casación Penal ha manifestado que la petición de nulidad formulada, en esos términos, se advierte manifiestamente inconducente, pues es claro que se dirige contra un acto procesal de parte como es la acusación, pero aquella medida extrema – *la nulidad del trámite* – solo procede contra las actuaciones de los funcionarios judiciales y desde esa perspectiva, la pretensión de nulidad resulta improcedente, no solo porque se dirige contra la acusación como acto de parte de la Fiscalía, sino en razón a que, **además, se edifica sobre la base de criticar los fundamentos fácticos y jurídicos del juicio**



**de imputación, dejando de lado que aquellos aspectos son incontrovertibles antes del juicio oral.<sup>2</sup>**

La solicitud se edificó en una falta de relación de elementos materiales probatorios en el escrito de acusación donde se indicara de que forma la fiscalía obtuvo la información de los hechos y como fue que vinculó a Iván Darío González Castro al proceso.

Ante actuaciones de esa naturaleza, abiertamente inconducentes, es obligatorio que el juez, en su condición de director del proceso de acuerdo al numeral 1° del artículo 139 del Código de Procedimiento Penal, disponga su rechazo de plano bajo una orden no susceptible de recursos, pues claramente tienden a entorpecer la actuación.

Además, observada la falta de argumentación de la solicitud y del recurso, la única consecuencia jurídica válida, como ya se anunció, es la de una orden de rechazo de plano contra la que no procede recurso alguno.

En consecuencia, como quiera que en el presente evento se promovió el recurso de apelación contra una decisión respecto de la cual no es procedente, la Sala se abstendrá de desatarlo.

---

<sup>2</sup> Sentencia radicado 61.004 del 16 de marzo de 2022, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

*“La Fiscalía realiza el juicio de imputación y el juicio de acusación, sin que los jueces puedan realizar un control material a esa actividad de parte (salvo lo anotado con antelación sobre calificaciones jurídicas manifiestamente improcedentes), pero, al emitir la sentencia, el juez debe constatar los prepuestos fácticos y jurídicos». Ello, entraña una suerte de “control material” a la acusación (entendida como pretensión), que no opera cuando la Fiscalía realiza las actividades reguladas en los artículos 286 y siguientes y 336 y siguientes de la Ley 906 de 2004, sino al momento de la emisión del fallo”* sentencia SP3988 de 2020

**Auto interlocutorio Ley 906**

Procesado: Iván Darío González Castro

Delito: Acceso carnal violento y otro

Radicado: 05 679 61 00219 2020 00117

N.I. TSA 2022-1809-5

En consecuencia, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RESOLVER** el recurso de apelación presentado por la defensa en contra del auto que negó nulidad de acuerdo con lo motivado.

Contra esta decisión no proceden recursos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2c084f676eaf7e55125bbd1ce96b2f2c7a612f5868d44e5df3f5602213b072**

Documento generado en 05/12/2022 02:32:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, primero (1º) de diciembre dos mil veintidós

Magistrado Ponente  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 113

<b>Proceso</b>	Auto interlocutorio Ley 906
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Apelante</b>	Defensa
<b>Tema</b>	Sustentación de la pertinencia de las pruebas - Enunciación probatoria
<b>Radicado</b>	230016000000201700039 (N.I.2022-1874-5)
<b>Decisión</b>	Confirma

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensa contra la decisión proferida en el curso de la audiencia preparatoria que se adelanta en contra de Eurípides Zapata Suarez en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado - Antioquia.

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P.

**ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

**Auto interlocutorio segunda instancia**

Acusados: Eurípides Zapata Suarez  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Radicado: 230016000000201700039  
(N.I.2022-1874-5)

En desarrollo de la audiencia preparatoria que celebró el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado Antioquia el 22 de noviembre de 2022 en el proceso penal seguido en contra de Eurípides Zapata Suarez, para lo que interesa a esta decisión, la Juez negó la práctica del registro fotográfico del testigo número 1 solicitado por la defensa. Indicó que no hubo argumentación suficiente para su decreto, por tanto, decidió inadmitirlo por falta de pertinencia.

Por otro lado, decretó como testigo a Keiner Jhaleth Sibaja Quiñonez solicitado por la fiscalía, a pesar de la solicitud de rechazo presentada por la defensa al indicar que ese medio no fue enunciado.

**IMPUGNACIÓN**

En contra de esta decisión la defensa interpuso el recurso de apelación. Lo sustentó de la siguiente manera:

Frente al no decreto de la prueba documental: Advirtió que no es acertada la decisión ya que, como lo indicó, el registro fotográfico fue realizado por el investigador, con el que se quiere ilustrar el lugar donde trabajaba su prohijado. Si bien no tiene una relación directa con los hechos, sí cuenta con una relación indirecta, siendo pertinente para la teoría de la defensa.

Frente al no rechazo por falta de enunciación estima que se equivocó la Juez de instancia. Recuerda que la enunciación es una etapa del descubrimiento y no se cumplió con ese requisito, siendo necesario rechazar el testigo por falta de descubrimiento.

No recurrentes

La fiscalía reitera que la defensa no fue clara en indicar en la solicitud probatoria cuál era el fin del registro fotográfico.

Frente a la solicitud de rechazo, si se enunció o no en la audiencia preparatoria, este fue descubierto a la defensa desde la audiencia de acusación, por tanto, no hay afectación al descubrimiento probatorio.

El ministerio público advierte que no es procedente el recurso de apelación frente a la decisión que admitió el testigo presentado por la fiscalía pues no estamos frente a un tema de exclusión probatoria.

Ahora frente a la negativa de la incorporación del registro fotográfico, advierte que es una solicitud ambigua, no dijo cuándo fueron tomadas las fotografías, cual era su finalidad, quien las tomó, solo se habló de un registro fotográfico que muestra el lugar donde laboraba el procesado, sin hacer más descripciones frente a un posible decreto de la prueba.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La Sala evaluará, a la luz de los criterios legales y con referencia a las inconformidades del recurrente, si fue correctas las decisiones de la Juez de (i) no decretar el elemento documental (registro fotográfico), y de (ii) no rechazar del testigo (Keiner Sibaja Quiñonez) por falta de enunciación. Se anuncia desde ya que se confirmará la decisión.

i) Dentro del radicado 43554 de 2015, la Sala Penal de la CSJ realizó un análisis que resulta útil para solventar el presente asunto. En esa ocasión el Tribunal que actuó en primera instancia negó la prueba por ausencia de argumentación referida a la pertinencia y utilidad de los elementos de prueba y la Corte subrayó la imposibilidad del Juez de sustituir la carga de la parte de brindar las razones que respalden la necesidad

de practicar en juicio oral las pruebas que sirvan de sustento a su teoría del caso o estrategia:

*“es evidente que la iniciativa probatoria no le compete al Juez, pues de acuerdo con el modelo acusatorio esa atribución le está conferida a las partes (artículo 361 de la Ley 906 de 2004), pero le corresponde, de acuerdo **con las razones que le han entregado las partes al sustentar su solicitud de pruebas**, definir cuáles son lícitamente útiles y tienen relación con los hechos.*

(...)

***Ninguna excusa puede existir para que el acusador no esté en capacidad de dar una explicación clara y puntual sobre la relación directa o indirecta del medio de conocimiento con los hechos que constituyen tema de prueba.***”(Negrillas fuera del texto original).

Aunque esta cita jurisprudencial refiere directamente a una falencia de la fiscalía, la misma regla se impone a la defensa, quien, debido al principio de igualdad de armas, está en las mismas condiciones de su contraparte.

En este contexto, la decisión de la Juez fue correcta. La defensa alega en la apelación que con el registro fotográfico quiere mostrar el lugar de trabajo del procesado. Esta propuesta no será acogida por dos razones. La primera es que al momento de solicitar la prueba el defensor no otorgó ninguna justificación de pertinencia que permitiera relacionar el elemento documental con los hechos materia de la acusación. La segunda es que el mismo defensor admitió que el registro fotográfico no cuenta con fecha de creación y desconoce cuándo fueron tomadas.

El registro fotográfico fue correctamente negado por la Juez para ser decretado como prueba documental. Si la defensa pretendía ingresar

**Auto interlocutorio segunda instancia**

Acusados: Eurípides Zapata Suarez  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Radicado: 230016000000201700039  
(N.I.2022-1874-5)

el elemento debió argumentar qué relación tenía con los hechos del proceso. Al momento de la solicitud probatoria la defensa se limitó a expresar que era para mostrar donde trabajaba y vivía el procesado, sin tampoco advertir por quien fueron tomadas las fotografías y en qué fecha. Nótese que los hechos materia de acusación son del año 2008, por tanto, si pretendía usarlo para demostrar que el procesado trabajaba en ese lugar en la misma temporalidad en la que sucedieron los hechos acusados, debió constar por quien, y en qué fecha fueron tomadas las fotografías, pero no dijo nada al respecto. Esos puntos eran esenciales para determinar una relación mínima con los hechos objeto de acusación y cumplir con la pertinencia necesaria para su decreto.

ii) Ahora, frente a la presunta falta de enunciación del testigo *Keiner Sibaja Quiñonez* al inicio de la audiencia preparatoria, es necesario decir lo siguiente:

El testigo fue descubierto en el escrito de acusación<sup>1</sup> y en la audiencia de acusación<sup>2</sup> con la misma finalidad referida en la preparatoria, es decir, como testigo directo de los hechos materia de acusación. Escuchado el registro de la preparatoria se constató que efectivamente la fiscalía sí enunció el testigo “*frente a Deiner y Keiner Sibaja Quiñonez*”<sup>3</sup>. La discusión propuesta por la defensa es desacertada. Existió la debida claridad sobre el contenido y tipo de prueba a la que deben enfrentarse en juicio y en la audiencia preparatoria. El elemento fue descubierto y debidamente enunciado por la fiscalía. No se evidencia sorprendimiento indebido o afectación al derecho de contradicción.

Le asiste razón al delegado de la fiscalía. Según el numeral 3° del artículo 356 de la ley 906 de 2004, en el desarrollo de la audiencia

---

<sup>1</sup> Folio 10 escrito de acusación, archivo rotulado “003Cuadernofisico.pdf” expediente virtual.

<sup>2</sup> Record 30:00 y ss. Audiencia de acusación 13 de julio de 2021.

<sup>3</sup> Record 00:18:58, Audiencia preparatoria del 22 de noviembre de 2022. Enunció el testigo después de indicar que iba ser llevado a juicio como testigo directo referente a los hechos objeto de acusación.



**Auto interlocutorio segunda instancia**

Acusados: Eurípides Zapata Suarez

Delito: Concierto para delinquir agravado

Radicado: 230016000000201700039

(N.I.2022-1874-5)

preparatoria el juez dispondrá que:" *la fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral*". Esto, con el propósito de que las partes conozcan que hechos y circunstancias pueden darse como probados y exceptuados del debate por medio de estipulaciones probatorias<sup>4</sup>.

A pesar de que en este caso sí se enunció la prueba, no sobra recalcar que la falta de enunciación es requisito con efectos determinantes solo para la estipulación probatoria. Lo que significa que, si la solicitud probatoria se realiza sin ningún problema, la falta de enunciación de una prueba ya descubierta y que luego se solicita no tiene trascendencia en punto de su descubrimiento ni afecta el conocimiento de la parte de cara a la solicitud probatoria.

Sin necesidad de más consideraciones se confirmará la decisión recurrida.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

**RESUELVE**

**CONFIRMAR la decisión apelada.**

Contra esta decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>4</sup> SP CSJ AP4549-2018, radicado 53895 del 17 de octubre de 2018, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cca8fb7068a79216bf4e019091c92a514d4a41ca7cc177b45efe58c253e0af**

Documento generado en 05/12/2022 02:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Rosalba Díaz Moncada

Afectado: Víctor Manuel Porras Díaz

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05615310400120220012300

(N.I. 2022-1733-5)

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, primero (1º) de diciembre dos mil veintidós

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 113

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Rosalba Díaz Moncada
Afectado	Víctor Manuel Porras Díaz
Accionado	Nueva EPS
Radicado	056153104001202200123 (N.I TSA: 2022-1733-5)
Decisión	Revoca y confirma

**ASUNTO**

La Sala procederá a decidir la impugnación interpuesta por la accionante en contra de la decisión proferida el 31 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.) mediante la cual declaró improcedente el amparo solicitado.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA**

1. Manifiesta la accionante que reside en la ciudad de Cota Cundinamarca, su hijo Víctor Manuel Porras Díaz se encuentra afiliado a la Nueva EPS en calidad de cotizante y padece de neumatosis intestinal. Afirma que luego de varios procedimientos, el 4 de septiembre de este 2022 fue hospitalizado

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Rosalba Díaz Moncada

Afectado: Víctor Manuel Porras Díaz

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05615310400120220012300

(N.I. 2022-1733-5)

por un paro cardio respiratorio en la clínica de Chía pero pese a la complejidad de su diagnóstico fue remitido para el hospital San Vicente Fundación de la ciudad de Rionegro Antioquia. Allí fue recibido en el programa de rehabilitación intestinal y fue diagnosticado con **“EMBOLIA PULMONAR CON MENCIÓN DE CORAZÓN PULMONAR AGUDO, OTRAS OBSTRUCCIONES DEL INTESTINO, OTRO DOLOR CÓNICO, ADHERENCIAS (BRIDAS) INTESTINALES CON OBSTRUCCIÓN, DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA SEVERA, NEUMONÍA, VISIÓN SUBNORMAL DE UN OJO, TRASTORNO FUNCIONAL INTESTINAL”**.

Aclara que en el hospital San Vicente Fundación de la ciudad de Rionegro Antioquia le han brindado toda la atención que requiere. El pasado 12 de septiembre le realizaron una nueva cirugía y se encuentra en la unidad de cuidados intensivos. El médico informó que debe permanecer por lo menos 3 meses, a fin de llevar a cabo rehabilitación de la falla intestinal, muscular, nutricional y psicológica.

Indica que no cuenta con los recursos económicos para costear la estadía, alimentación y pasajes que requiere para acompañar a su hijo. Además, tampoco tiene familiares en la ciudad de Rionegro Antioquia. Con lo anterior, pretende se ordene la Nueva EPS autorizar de manera urgente el pago de hospedaje, alimentación y transporte para el paciente y su acompañante, además del tratamiento integral.

**2.** El Juzgado de primera instancia negó por improcedente el amparo solicitado. Informó que no hay afectación alguna en los derechos del afectado.

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

El fallo proferido por el Juzgado de primera instancia fue impugnado por la parte actora quien manifestó esencialmente lo siguiente:

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Rosalba Díaz Moncada

Afectado: Víctor Manuel Porras Díaz

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05615310400120220012300

(N.I. 2022-1733-5)

Advierte que, si bien los médicos y el personal de salud son los prestadores del servicio, para su hijo es vital el acompañamiento de un cuidador. Se deben realizar terapias físicas constantemente, además de ayudarlo en su desplazamiento para el baño lo que evitará una caída y empeorar el cuadro de salud de su hijo. Pide que se revoque el fallo impugnado y que se protejan sus derechos fundamentales.

La Sala evidenció que al escrito de impugnación se adjuntó recomendación médica de fecha del 2 de noviembre de 2022 donde solicitan el acompañamiento para su hijo. Como es un hecho nuevo, la Sala dio traslado de la orden emitida por la IPS a la Nueva EPS para respetar su derecho de contradicción y defensa.

Al momento de emitirse la presente decisión la accionada no respondió.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por la accionante.

### **2. Problema jurídico planteado**

Determinará la Sala en esta oportunidad si es necesario ordenar el transporte, la alimentación y el hospedaje requerido por la parte actora.

### **3. Valoración y resolución del problema jurídico**

La Sala revocará la decisión impugnada en punto de conceder los gastos de transporte, la alimentación y el hospedaje de la parte actora.

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Rosalba Díaz Moncada

Afectado: Víctor Manuel Porras Díaz

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05615310400120220012300

(N.I. 2022-1733-5)

La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, supeditados a los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad. Igualmente, la Corte a catalogado al derecho a la salud como fundamental, que debe tener un acceso oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios.

Los gastos de transporte de los usuarios para la asistencia a citas y tratamientos médicos, hacen parte de las condiciones que presenta el principio de integralidad establecido en la Ley 1751 de 2016 reiterado jurisprudencialmente<sup>1</sup>, que se encuentra orientado a asegurar la prestación del servicio, brindando condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y todo lo necesario para tener un nivel alto de salud.

Aunque actualmente no es el paciente quien necesita los gastos de transporte alimentación y hospedaje de manera directa, la falta de prestación de este servicio a su acompañante afectan directamente el derecho a la salud de Víctor Manuel Porras Díaz. Además, se constató que no es capricho de la accionante, pues según orden emitida el pasado 2 de noviembre por el médico tratante, es necesario *“un acompañante permanente para su proceso de hospitalización”*.

La Corte Constitucional<sup>2</sup> en pro del principio de integralidad ha dejado expresa la obligación de las entidades de salud de suministrar los servicios de transporte, hospedaje, alimentación y acompañamiento. Indicó que en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside.

Sin embargo, para la entidad garantizar los servicios de transporte, hospedaje y alimentación al acompañante, la Corte ha precisado un

---

<sup>1</sup> Sentencia T-259 de 2019.

<sup>2</sup> Sentencia T-228 de 2020, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Rosalba Díaz Moncada

Afectado: Víctor Manuel Porras Díaz

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05615310400120220012300

(N.I. 2022-1733-5)

conjunto de condiciones que permiten hacer operativa esa garantía: "(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado."<sup>4</sup>

Según la historia clínica, lo informado en el trámite y la orden emitida por el médico tratante, es necesario un acompañante permanente para el proceso de hospitalización de Víctor Manuel Porras Díaz, pues el paciente actualmente es dependiente de un tercero y requiere atención permanente para garantizar su integridad (se informó en la última historia clínica que sufrió caída con trauma en región central al intentarse bajar de la cama). Por tanto, negar el servicio solicitado por la accionante constituye una barrera administrativa, ya que no cuenta con los recursos económicos para hacerlo, y de no prestar el acompañamiento, pone en riesgo la salud de su hijo.

En consecuencia, se ordenará a la Nueva EPS para que de manera inmediata reconozca los gastos de transporte, hospedaje y alimentación de Rosalba Díaz Moncada siempre y cuando el acompañamiento sea ordenando por el médico tratante y la atención de su hijo sea en un municipio diferente al lugar de su residencia, es decir, en Cota Cundinamarca.

Sin necesidad de más consideraciones, esta Sala revocará el fallo emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia en cuanto al servicio de transporte, hospedaje y alimentación solicitado. En lo demás se confirma la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro -(Ant.). en cuanto al servicio de transporte, hospedaje y alimentación solicitado.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Nueva EPS para que de manera inmediata reconozca los gastos de transporte, hospedaje y alimentación de Rosalba Díaz Moncada siempre y cuando el acompañamiento sea ordenando por el médico tratante y la atención de su hijo sea en un municipio diferente al lugar de su residencia, es decir, en Cota Cundinamarca.

En lo demás se confirma la sentencia impugnada.

**TERCERO:** Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76fa6751c5cd0a5f14b9c12b5c76201cbd2968dc6d96f8e376a9ea29108bab5**

Documento generado en 05/12/2022 02:32:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CONSTITUCIONAL**

Medellín, primero (1º) de diciembre dos mil veintidós

Magistrado Ponente  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 113

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)
Radicado	050423189001-2022-00217 N.I. TSA 2022-1728-5
Decisión	Revoca por hecho superado

**ASUNTO**

Decidir la impugnación presentada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) en contra de la decisión proferida el 26 de octubre de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa fe de Antioquia, que concedió el amparo solicitado por el accionante.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA**

1. Afirmó el accionante que el pasado 4 de agosto del 2022 presentó petición al INPEC, solicitando información acerca de unos salarios adeudados correspondientes al periodo de tiempo entre el 6 de abril de 2017 hasta el 5 de mayo de 2019, pero no obtuvo respuesta.

2. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa fe de Antioquia concedió el derecho del afectado y emitió la siguiente orden:

*"...al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- que en el término de máximo tres (3) días contados a partir de día siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a brindar respuesta de manera clara, amplia y que satisfaga los interrogantes que conforman la petición allegada por el ciudadano CANO ARENAS el 04 de agosto del presente año."*

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Argumentó lo siguiente:

Afirma que no ha vulnerado, ni amenaza restringir derechos fundamentales del accionante. La presente acción no satisface el requisito de subsidiariedad y en consecuencia debería declararse improcedente. Sin embargo, advierte que corrió traslado de los documentos enviados a la Subdirección de Talento Humano Nomina –INPEC –, para que se pronuncie

acorde a su competencia funcional de los hechos detallados en la acción constitucional.

Solicita se revoque la decisión y en su lugar sea desvinculada de la acción.

La Sala estableció comunicación telefónica con Pedro Elkin Cano Arenas quien informó haber recibido respuesta de fondo a la solicitud presentada el 4 de agosto de 2022. Consideró se satisfizo su derecho por medio de la acción.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por la accionada.

### **2. Problema jurídico planteado**

La Sala determinará si se ha configurado un hecho superado en relación con la pretensión de amparo constitucional. De ser así, la orden a cargo de la impugnante se vuelve inocua.

### **3. Valoración y resolución del problema jurídico**

Mediante decisión del 26 de octubre de 2022 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa fe de Antioquia ordenó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante el 4 de agosto de 2022.

La Sala estableció comunicación telefónica con la parte accionante quien confirmó que efectivamente le fue entregada respuesta de fondo a la solicitud presentada. Consideró se satisfizo su derecho por medio de la acción.

De esta manera la orden constitucional proferida en primera instancia ha perdido vigencia ante la configuración de un hecho superado respecto de la pretensión constitucional del accionante.<sup>1</sup>

Siendo así, se revocará el fallo impugnado, y en su lugar se declarará la carencia actual de objeto de protección constitucional por presentarse un hecho superado.

---

<sup>1</sup>“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.

(...)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa fe de Antioquia, y en su lugar **declarar la carencia actual de objeto de protección constitucional por presentarse un hecho superado.**

**SEGUNDO:** Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ffc87052d51cae91719ce8d70940464a5dbc554132c3f0b813b630d958823d**

Documento generado en 05/12/2022 02:31:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Tutela segunda instancia**

Accionante: Carlos Daniel Ogaza Márquez-Personero municipal de Briceño

Afectado: William Piedrahita Acevedo

Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y otros

Radicado: 2022-00132 (N.I.: 2022-1697-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

Medellín, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 113

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Carlos Daniel Ogaza Márquez-Personero municipal de Briceño-
Afectado	William Piedrahita Acevedo
Accionado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y otros
Radicado	2022-00132 (N.I.: 2022-1697-5)
Decisión	Nulidad

**ASUNTO**

La Sala decide la impugnación presentada contra la decisión proferida el 20 de octubre de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal Antioquia, en la que concedió el amparo solicitado.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Afirmó el accionante que WILLIAM PIEDRAHITA ACEVEDO se encuentra privado de la libertad, en virtud de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario que le fuera impuesta por Juez de Control de Garantías, donde se ordenó al INPEC, proceder con su detención en el Establecimiento

Penitenciario y Carcelario de Yarumal. Sin embargo, han pasado más de dos años, en donde Piedrahita Acevedo ha estado detenido en las estaciones de policía de Angostura, Campamento, Yarumal, y actualmente en Briceño, sin que se traslade para el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yarumal como fue ordenado en boleta de detención emitida por el Juez de garantías.

**2.** El Juzgado Penal del Circuito de Yarumal Antioquia resolvió lo siguiente: *"PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud y el debido proceso de que es titular el señor WILLIAM PIEDRAHITA ACEVEDO, vulnerados por INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de éste proveído. SEGUNDO: ORDENAR al director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, que en coordinación con la ESTACIÓN DE POLICÍA DE BRICEÑO ANTIOQUIA, y por intermedio de quien corresponda, se sirvan dar cumplimiento a la orden de encarcelamiento proferida por el Juez Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Angostura, mediante Oficio N° 101, del 19 de febrero de 2020. En consecuencia, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-y la ESTACIÓN DE POLICÍA DE BRICEÑO ANTIOQUIA, en el término perentorio de una semana, dispondrán lo necesario para el traslado del señor WILLIAM PIEDRAHITA ACEVEDO, a un centro de reclusión debidamente adecuado para la detención de personas que han sido cobijadas por medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, no obstante, pudiendo ser uno diferente al del municipio de Yarumal."*

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

El INPEC impugnó la decisión indicando lo siguiente:

Advirtió que no ha vulnerado ningún derecho de rango fundamental y mantener la decisión del Juzgado incólume desconoce en forma sustancial la ley. Conforme al artículo 17 de la Ley 65 de 1993, todo lo relacionado con la organización, mantenimiento, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para personas detenidas preventivamente corresponde a las entidades territoriales, esto es, departamentos y municipios. Por tanto, quienes deben atender a la población detenida preventivamente son las entidades territoriales quienes están a cargo de establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, a ellas les corresponde crearlos, brindar la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión. La creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para éstas personas, se encuentra en cabeza de los Departamentos y Municipios.

Solicita se revoque la decisión de primera instancia.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Sería del caso decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada contra la decisión proferida dentro del presente asunto, si no fuera porque se observa que durante el trámite y decisión de esta acción se incurrió en una irregularidad sustancial que afecta de nulidad la actuación surtida.

Lo anterior se debe a que no fue vinculado al trámite el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura Antioquia, Despacho encargado de emitir la orden de encarcelamiento en contra de WILLIAM PIEDRAHITA ACEVEDO.

Previo a conocer de fondo el problema jurídico de la presente acción,

era necesario constatar si el accionante acudió previamente ante el Juez de Control de Garantías para que este mediante sus facultades correccionales conforme al artículo 143 numeral 4 de la Ley 906 de 2004 garantice el cumplimiento de la orden de detención, en tanto, se estaría desobedeciendo una orden impartida en ejercicio de sus atribuciones legales. Información que define la procedibilidad de la acción en cuanto al requisito de subsidiariedad.

De modo que la vinculación del Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura Antioquia, era indispensable para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

Con respecto al tema, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional en Auto No. 132A de 2007, indicó:

*“Por ende, puede decirse que la falta u omisión en la notificación de las decisiones proferidas en el trámite de una acción de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo en la misma, surge como una irregularidad que no sólo vulnera el debido proceso, sino que puede llegar a constituirse en una verdadera denegación de justicia, a más de comprometer otros derechos de quienes no pudieron intervenir en el trámite de la misma por desconocimiento de tal actuación judicial. Por ello, cuando la providencia con la cual se admite una acción de tutela y se da inicio al trámite de la misma, deja de notificarse a las partes o terceros con interés legítimo, implica que quienes no fueron notificados, no tienen la posibilidad de intervenir en la misma, desconociéndoseles el debido proceso y de paso, pudiendo afectar otros derechos fundamentales cuya afectación podría suponer una clara violación de los mismos.*

*“Cuando se presenta la situación anteriormente descrita, se configura una causal de nulidad de lo actuado, con la consecuente necesidad de reiniciar toda la actuación, previa integración del contradictorio por parte del juez, para notificar la actuación a todas las partes, así como a los terceros con interés legítimo en el proceso. Ciertamente, de esta manera se asegura el pleno ejercicio de derecho de defensa por cuenta de todos los intervinientes en el proceso, asegurándose así la posibilidad de proferir una sentencia de fondo con plena capacidad para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante como violados”.*

Por ahora entonces, esta Sala no se pronunciará en torno a la impugnación propuesta por el recurrente, pues no hay duda de que el juez incurrió en la irregularidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, por falta de vinculación a partes interesadas como parte esencial del debido proceso y el derecho a la defensa.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** del trámite realizado por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal Antioquia en la presente acción, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Juzgado de origen, para que subsane la irregularidad advertida a partir del auto que admitió la demanda de tutela.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Carlos Daniel Ogaza Márquez-Personero municipal de Briceño  
Afectado: William Piedrahita Acevedo  
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y otros  
Radicado: 2022-00132 (N.I.: 2022-1697-5)

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002217e93760711a50d50e59768bb98d7b74dd5a9d1827a1d23f15be9fbc8ccb**

Documento generado en 05/12/2022 02:31:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

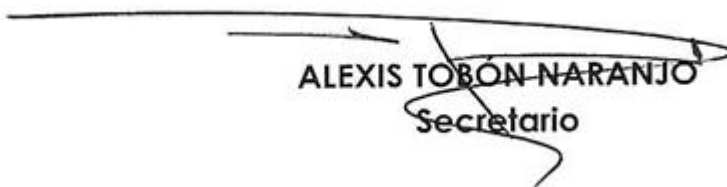
RAD. INTERNO: 2022-1056-5  
ACUSADO: JUAN ESTEBAN SOSA LOPERA  
DELITO: ACTO SEXUAL VIOLENTO

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole señor Magistrado que la **Doctora Luz María Londoño González** en calidad de Fiscal Tercera Seccional de San Pedro de los Milagros Antioquia, dentro del término de ley sustentó el recurso extraordinario de CASACIÓN<sup>1</sup> mismo que fue interpuesto oportunamente frente a la decisión emitida dentro del proceso de la referencia.

Es de anotar que dicho término expiró el día treinta (30) de noviembre del año en curso (2022) siendo las 05:00 p.m.<sup>2</sup>.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, diciembre dos (02) dos mil veintidós (2022)

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

<sup>1</sup> Archivo 25-26

<sup>2</sup> Archivo 24

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

**Medellín, diciembre cinco (05) de 2022.**

Rdo. Interno: 2022-1056-5  
Acusado: Juan Esteban Sosa Lopera

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que la señora Fiscal Tercera Seccional de San Pedro de los Milagros Antioquia, sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS  
MAGISTRADO**

Firmado Por:  
Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal



**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9a4323f33a797dfe8842f96798ebacec84d51463511c08aaf719881d05eca2**

Documento generado en 06/12/2022 03:24:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

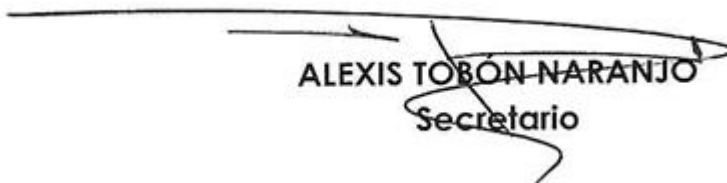
RAD. INTERNO: 2022-1140-5  
ACUSADO: DEIBY FABIÁN GUTIÉRREZ TEJADA  
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR 14 AÑOS

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole señor Magistrado que el **Doctor William Herrera Echeverri** en calidad de apoderado del señor **Deiby Fabián Gutiérrez Tejada**, dentro del término de ley sustentó el recurso extraordinario de CASACIÓN<sup>1</sup> mismo que fue interpuesto oportunamente frente a la decisión emitida dentro del proceso de la referencia.

Es de anotar que dicho término expiró el día treinta (30) de noviembre del año en curso (2022) siendo las 05:00 p.m.<sup>2</sup>.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, diciembre dos (02) dos mil veintidós (2022)

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivo 14-15

<sup>2</sup> Archivo 13

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

**Medellín, diciembre cinco (05) de 2022.**

Rdo. Interno: 2022-1140-5

Acusado: Deiby Fabián Gutiérrez Tejada

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado del señor Deiby Fabián Gutiérrez Tejada, sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2753a17b467b3a7f2b26985e1bdce2f63c7769e1c24f2ab4175f655e1feeedfe**

Documento generado en 06/12/2022 03:24:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicación No: 05001600000020210077300 NI: 2022-1414  
Acusado: JAIME ALONSO CASTRILLON ECHEVERRIA y OTRO  
Delito: TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTE

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Radicación No:** 05001600000020210077300

**NI:** 2022-1414

**Acusado:** JAIME ALONSO CASTRILLON ECHEVERRIA y OTRO

**Delito:** TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES

**Decisión:** Admite recurso de casación

Medellín, diciembre cinco del dos mil veintidós.

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que la apoderada judicial de los señores JAIME ALONSO CASTRILLON ECHEVERRIA y NESTOR LEON CASTRILLON ECHEVERRIA, sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**  
**MAGISTRADO**

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f5c3c69915450fb48f0a9c537b92a335705fe61b0639cf2037344ac90c777a**

Documento generado en 06/12/2022 02:24:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA DE DECISIÓN PENAL

**Proceso N°:** 050002204000202200551 **NI:** 2022-1841-6  
**Accionante:** LUISA FERNANDA BLANDÓN VANEGAS  
**Accionado:** FISCALÍA 117 SECCIONAL DE APARTADO (ANTIOQUIA)  
**Decisión:** Concede  
**Aprobado Acta No.:** 195 del 6 de diciembre de 2022 **Sala No.:** 6

Magistrado Ponente

**DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, diciembre seis del año dos mil veintidós

### VISTOS

La Dra. Luisa Fernanda Blandón Vanegas quien actúa en representación de Ramón Correa Mora, solicita la protección constitucional de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por parte de la Fiscalía 117 Seccional de Apartado (Antioquia).

### LA DEMANDA

Demanda la abogada Luisa Fernanda Blandón Vanegas, que desde el 5 de octubre de 2022, presentó derecho de petición ante la Fiscalía 117 Seccional de Apartado (Antioquia), por medio de los correos electrónico [carmen.ortiz@fiscalia.gov.co](mailto:carmen.ortiz@fiscalia.gov.co), [melba.ariza@fiscalia.gov.co](mailto:melba.ariza@fiscalia.gov.co), solicitando la expedición de una constancia penal en la cual se consignaran datos de la investigación adelantada en contra del señor Ramón Correa Mora por la muerte del señor Fredy Correa López en accidente de tránsito, al igual que copia de la inspección técnica del cadáver, del informe policial de accidentes de tránsito y copia del registro civil de defunción de la víctima.

Como pretensión constitucional insta por la protección a sus derechos fundamentales, y en ese sentido se le ordene a la Fiscalía 117 Seccional de Apartado (Antioquia), resuelva de fondo la petición presentada desde el 5 de octubre de 2022.

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la acción de tutela el pasado 23 de noviembre de la presente anualidad, se dispuso la notificación a la Fiscalía 117 Seccional de Apartado (Antioquia). posteriormente se ordenó la vinculación de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia.

**La asistente de la Fiscalía 117 Seccional de Apartado (Antioquia)**, por fuera del término concedido por esta Magistratura para pronunciarse, emitió respuesta tras la vinculación que se le hiciera a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, manifestando que por yerro involuntario omitió emitir respuesta al derecho de petición presentado por la abogada demandante, por lo cual, expidió copias del expediente incluyendo el registro de defunción, con excepción de la necropsia del señor Fredy Correa dado que medicina legal no ha enviado la misma.

Adjunta a la respuesta el expediente digital, y el oficio N 1024 del 2 de diciembre de 2022 por medio de la cual se le brinda respuesta al derecho de petición.

**El área jurídica de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia**, informó que la Fiscalía 117 Seccional de Apartado es la encargada de dar respuesta al derecho de petición incoado por la demandante, pues esta adelantando la investigación penal en contra del señor Ramon Correa Mora.



## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 y el decreto 333 de 2021, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **La solicitud de amparo**

En el caso bajo estudio la abogada Luisa Fernanda Blandón Vanegas, solicitó se ampare en su favor su derecho fundamental de petición invocado, presuntamente conculcado por parte de la Fiscalía 117 Seccional de Apartado (Antioquia), al omitir brindarle respuesta a la solicitud presentada desde el pasado 5 de octubre de 2022.

### **Naturaleza de la acción**

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando,

además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

### **Del caso en concreto**

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición<sup>1</sup>.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que la abogada Luisa Fernanda Blandón Vanegas, considera vulnerados sus derechos fundamentales al omitir la Fiscalía 117 Seccional de Apartado (Antioquia), pronunciarse frente a la solicitud elevada desde el pasado 5 de octubre de 2022. En dicho escrito petitorio solicitó la expedición de una constancia penal sobre datos del proceso, copia integral del expediente y copia del registro civil de defunción.

---

<sup>1</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

En contraposición, por su parte, la Fiscalía 117 Seccional de Apartado, aseveró que por medio del oficio N 1024 calendado el 2 de diciembre de 2022, emitió respuesta al derecho de petición que demanda la actora, suministrando copia de la totalidad del expediente, incluido el registro civil de defunción de la víctima, con excepción de la necropsia dado que no la ha recibido por parte de medicina legal. Al efecto, adjuntó el oficio N 1024 por medio del cual emite respuesta al derecho de petición y copia de la carpeta digital.

Así mismo, esta Magistratura de oficio procedió a intentar la comunicación con la parte demandante por medio del abonado telefónico 350 316 00 33 recopilado del escrito tutelar, no obstante, pese a múltiples intentos no se logró establecer la llamada, así las cosas, tras averiguaciones, nos suministran el número celular 318 594 05 15 correspondiente al abogado Cristian Danilo Gutiérrez perteneciente al mismo bufete de abogados de la actora y quien según su relato tiene pleno conocimiento del caso, informando que habían recibido vía correo electrónico proveniente de la Fiscalía 117 Seccional de Apartado, copia del expediente y del acta de defunción, faltando la constancia penal.

Frente al derecho de petición, y su trámite la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) cuando se muestra aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición<sup>2</sup>.”*

---

<sup>2</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

Así las cosas, y siendo la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo para la protección del derecho fundamental de petición, pues conexo a él se pueden derivar otros derechos fundamentales; de lo anterior se extracta que la respuesta debe ser de fondo, clara, oportuna y congruente con lo solicitado, sin evasivas y efectuando la debida notificación al peticionario.

De lo anterior se colige entonces, una vez comprobado la existencia del derecho de petición dirigido a la Fiscalía 117 Seccional de Apartado (Antioquia) y la debida recepción vía correo electrónico, se puede predicar la vulneración de derechos y su consecuente amparo vía constitucional, si bien, el despacho fiscal emitió respuesta de manera extemporánea incluso del requerimiento efectuado por esta Magistratura, pues lo realizó por fuera del término concedido, dicha contestación no contiene la totalidad de la información solicitada por la actora, específicamente en cuanto a la expedición de la constancia penal. Por ende, se debe proteger el derecho fundamental de petición que demanda Luisa Fernanda Blandón, ante la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos.

Así las cosas, queda claro que el amparo incoado por la abogada Luisa Fernanda Blandón Vanegas quien actúa en representación del señor Ramón Correa Mora, deberá CONCEDERSE, en consecuencia, se ordena a la Fiscalía 117 Seccional de Apartado (Antioquia), que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita respuesta a la solicitud presentada por la parte demandante desde el pasado 5 de octubre de 2022 de manera clara, de fondo y congruente con lo solicitado, realizando la debida notificación a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **CONCEDE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la abogada Luisa Fernanda Blandón Vanegas quien actúa en representación del señor Ramón Correa Mora, en contra de la Fiscalía 117 Seccional de Apartado (Antioquia); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a la Fiscalía 117 Seccional de Apartado (Antioquia), que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita respuesta al derecho de petición presentado desde el pasado 5 de octubre de 2022 de manera clara, de fondo y congruente con lo solicitado, realizando la debida notificación a la parte demandante.

**TERCERO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**QUINTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf56747c1650e3b7948a8c761cc189c2b757f75d50fb7888152770ad242d10cc**

Documento generado en 06/12/2022 03:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA DE DECISIÓN PENAL

**Proceso N°:** 050002204000202200559

**NI:** 2022-1852-6

**Accionante:** BRAYAN ESTIVEN MARULANDA VALENCIA

**Accionado:** JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y CENTRO DE SERVICIOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA

**DECISIÓN:** Declara improcedente

**Aprobado Acta No.:** 195 del 6 de diciembre de 2022

**Sala No.:** 6

Magistrado Ponente

**DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, diciembre seis del año dos mil veintidós

### VISTOS

El señor Brayan Estiven Marulanda Valencia solicita la protección constitucional de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y el Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

### LA DEMANDA

El señor Brayan Estiven Marulanda Valencia, quien se encuentra detenido en el Centro Penitenciario de Apartadó, tras la condena proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 3 de octubre de 2022, dentro del proceso identificado con CUI matriz 050456000000202100004 y ruptura 050456000000202200056, por el delito de concierto para delinquir; demanda que el día 10 de noviembre de 2022 presentó ante el Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecución de Penas de Antioquia, petición de

redención de pena y libertad condicional, recibiendo respuesta el 15 de noviembre en la cual le informaron que el proceso de la referencia no había sido remitido a ese centro de servicios para el respectivo reparto.

Como pretensión constitucional insta por la protección de sus derechos fundamentales y ese sentido se le ordene al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia remitir la carpeta contentiva del proceso penal seguido en su contra por el delito de concierto para delinquir a fase de ejecución de penas. A su vez, se le ordene al centro de servicios de ejecución efectúe el respectivo reparto entre los juzgados competentes, y como consecuencia de lo anterior, se ordene al juzgado de ejecución de penas a quien se le asignó el conocimiento, proceda a pronunciarse sobre su solicitud de redención de pena y libertad condicional.

#### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Esta Sala mediante auto del día 23 de noviembre de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Quinto Penal del Circuito especializado de Antioquia y al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Antioquia. Posteriormente se ordenó la vinculación del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

**El Dr. Yesid Ferney Rojas Duque Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, por medio de oficio 1364 calendado el día 1 de diciembre de 2022, informa que en ese despacho se surte el proceso con radicado CUI 050456000000202100004, por las conductas punibles de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado y porte de armas de fuego y municiones agravado.

Para el 24 de enero de 2022, la fiscalía informo sobre un preacuerdo con el señor Marulanda Valencia, únicamente por el delito de concierto para delinquir agravado, así que el 3 de octubre se llevó a cabo la audiencia de



individualización de pena y lectura de sentencia, condenándolo a la pena principal 49 meses de prisión.

Posteriormente, el 16 de noviembre dicha carpeta fue remitida al centro de servicios de ejecución de penas, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero de Ejecución de Antioquia.

**El asistente jurídico del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, informó que el 30 de noviembre avocó conocimiento del proceso seguido en disfavor del señor Brayan Estiven Marulanda, para la vigilancia de la pena impuesta de 49 meses de prisión por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia. Asegura que el expediente no cuenta con solicitudes pendientes por tramitar a nombre del demandante.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 y el decreto 333 de 2021 que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **La solicitud de amparo**

En el caso bajo estudio el señor Brayan Estiven Marulanda Valencia, solicitó se amparen en su favor sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por parte del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

## **Naturaleza de la acción**

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

## **Del caso en concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez

constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el señor Marulanda Valencia, considera vulnerados sus derechos fundamentales al omitir el despacho encausado remitir el proceso penal seguido en su contra con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas, privándolo de comenzar su tratamiento penitenciario. Solicitando por medio de la acción constitucional que el proceso penal seguido en su contra por el delito de concierto para delinquir sea remitido a fase de ejecución de penas, además, una vez el centro de servicios efectúe el respectivo reparto se le ordene al juzgado executor competente resuelva su solicitud de redención de pena y libertad condicional.

Por su parte, el titular del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, asintió que, el 3 de octubre de 2022, emitió sentencia condenatoria en contra del señor Marulanda Valencia, tras un preacuerdo parcial efectuado entre el sentenciado y la fiscalía por el delito de concierto para delinquir. Así mismo, que el 16 de noviembre remitió con destino a los juzgados de ejecución de penas la carpeta contentiva del proceso penal de la referencia, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Así mismo, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en respuesta a la vinculación realizada, aseveró que el día 30 de noviembre de 2022 avocó conocimiento de la vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia al señor Marulanda Valencia. Aseverando que en el expediente no reposa solicitud alguna pendiente por tramitar.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión del señor Brayan Estiven Marulanda Valencia, de cara a que se remitiera su expediente con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y la

consecuente asignación del despacho judicial ya se agotó, esto es, conforme al material probatorio recolectado, es decir, el pronunciamiento del Juzgado Primero de Ejecución de Antioquia y del Juzgado Quinto Especializado de Antioquia, sumado al resultado de la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que, frente a la solicitud extendida por el sentenciado Marulanda Valencia, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

***“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia<sup>(78)</sup>.”***

*“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”*

*“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”<sup>(79)</sup>.”*

*“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991<sup>(80)</sup>, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó.*

*En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia<sup>(81)</sup>.*"

*"116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas<sup>(82)</sup>, el suministro de los servicios en salud requeridos<sup>(83)</sup>, o dado trámite a las solicitudes formuladas<sup>(84)</sup>, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido."*

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional se ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Por otro lado, también solicita el demandante se le ordene al juzgado de ejecución a quien correspondió por reparto la vigilancia de la pena impuesta, se pronuncie acerca de su solicitud de redención de pena y libertad condicional, el Juzgado Primero de Ejecución por su parte, niega que en el expediente repose alguna solicitud en nombre del sentenciado pendiente por tramitar; no obstante, en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial se vislumbra que el centro de servicios en anotación señala que pasa a despacho el expediente con solicitudes pendientes, empero, no hace alusión a que tipo de solicitud.

En ese sentido, ofrece incertidumbre la debida radicación de la solicitud que demanda el sentenciado por medio de la presente acción de tutela. Teniendo en cuenta además, que el juzgado executor menciona que dentro del expediente no reposa solicitud alguna, al igual, el juzgado fallador no advirtió sobre la existencia de petición en la carpeta que remitió al centro de servicios para su reparto.

En conclusión, al igual tampoco se avizora vulneración en ese sentido, pues no hay evidencia de la debida radicación de la solicitud que demanda ante el juzgado fallador, ni ante el despacho a quien le correspondió la vigilancia de la pena. Es relevante precisar, que el Juzgado Primero de Ejecución de Antioquia avocó el conocimiento del proceso el pasado 30 de noviembre de 2022, así que en caso tal de que la petición reposara en el expediente aún se encuentra dentro del término para resolver.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el sentenciado Brayan Estiven Marulanda Valencia en contra del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Antioquia, al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999765af905088a63f55a5651199cb86e25a0739404de7371ea5d194c4dfc132**

Documento generado en 06/12/2022 03:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No.00526000325202000056**

**NI: 2022-1493**

**Acusado:** ELKIN DAVID ARENAS MORALES

**Delito:** Actos sexuales abusivos

**Motivo:** Apelación sentencia Condenatoria

**Decisión:** Confirma

**Aprobado Acta No.:** 190 de noviembre 29 del 2022

**Sala No: 6**

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, noviembre veintinueve de dos mil veintidós

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la la defensa contra la sentencia emitida el pasado 9 de septiembre del 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo.

**2. HECHOS Y ACTUACION PROCESAL RELEVANTE**

Según se puede extractar de la acusación, ELKIN DAVID ARENAS MORALES, para el 12 de agosto del 2020 en el municipio de Arboletes, Barrio Miramar, en su habitación, realizó tocamientos y accedió carnalmente vía vaginal con su pene a la menor M.P.O, a quien ingresó en contra de su voluntad a su habitación, amenazando a la menor en volver a ejecutar lo mismo si contaba lo sucedido, en días previos del mismo año, ELKIN DAVID había tocado en contra de su voluntad en las partes íntimas a M.P.O.

**3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia proferida el pasado 9 de septiembre del 2022, La Juez Primero Penal del Circuito de Turbó llegó a la conclusión que se contaba con los parámetros señalados por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que acreditaran más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del acusado en los hechos, por lo que debía procederse con una sentencia condenatoria en contra de ARENAS MORALES.



Indicó que si bien es cierto al momento de llegar al juicio la menor negó la ocurrencia de los hechos y señaló que todo se debía simplemente a lo cierto es que existen otras versiones previas de la menor que deben ser valoradas conjuntamente y que permiten demostrar las hipótesis planteadas en acusación de la Fiscalía General de la Nación; se ocupó en concreto de la entrevista previa de la menor y lo narrado por el médico del Instituto de Medicina Legal JOSE ALBERTO PINTO MORELOS, que realizó valoración a la menor, y quien no solo oyó a esta narrar como había sido abusada, sino que además encontró que su himen presentaba un desgarro antiguo, compatible con la narración de acceso carnal que hacía la menor, igualmente precisó que varios de los familiares de la menor, corroboran el dicho de esta en relación al conocimiento previo que tuvo del procesado, y aunque estos no presenciaron los hechos, si corroboran la información que originalmente vertió la menor de lo ocurrido, como era el trato con el procesado y que ocurrió después de que se denunciaron los hechos y la presión hacia la menor, la cual conforme a los lineamientos de la jurisprudencia de la Sala Penal sobre el testimonio adjunto en caso de retractación del testigo, permiten llegar al grado de convencimiento necesario para la emisión de una sentencia condenatoria.

Impuso en consecuencia una pena de 144 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término indicando que dada la calidad del delito donde la víctima es una menor de edad no hay lugar a beneficios o subrogados de libertad.

#### **4. DEL RECURSO**

La defensa interpone recurso de apelación a través del cual solicita la revocatoria de la sentencia condenatoria, la que fundamenta en las siguientes pretensiones:

Señala que si bien es cierto la menor supuestamente ofendida al declarar en el juicio señaló que lo que había indicado en entrevista previa no era cierto, la juez de instancia, erróneamente valoró dicha entrevista previa sin darse cuenta que la misma no fue incorporada en debida forma en desarrollo del juicio conforme a las reglas fijadas por la

jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que no se esta en presencia de un testimonio adjunto sino de una prueba de referencia.

En ese orden de ideas, si no se cumplió con la técnica fijada por la jurisprudencia, se terminó ingresando en indebida forma una prueba de referencia, por lo tanto, no es posible que se valore lo dicho en esa entrevista previa, ni mucho menos se diga que es corroborado por otras pruebas de referencia como puede ser lo que oyó el medico que examinó a dicha joven pues lo cierto es que tal versión no ingresó válidamente como prueba de referencia.

Reprocha igualmente que la juez de instancia, contrariando las reglas de la sana critica y de la lógica entremezcle la versión rendida por la supuesta ofendida en el juicio y en su declaración previa para terminar señalado que, si se puede demostrar la ocurrencia del hecho, cuando lo cierto es que de sus versiones encontradas no surge ninguna certeza sino dudas e inconsistencia sobre lo que realmente ocurrió.

Por lo tanto, reclama se revoque la sentencia condenatoria de primera instancia.

En el traslado a los no recurrentes la representación de la Fiscalía General de la Nación, solicitó la confirmación de la sentencia de primera instancia, señalando que si se cumplió con la técnica debida para la incorporación de la declaración anterior ante la retractación de la menor. De otra parte, la versión que da la menor en el juicio, se limita casi mecánicamente a decir que todo es mentira, y como quedó debidamente acreditado en el juicio, si hubo problemas con la familia por la relación que tuvo la menor con el procesado.

## **5. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Conforme lo reglado por el artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, es competente la Sala para conocer el recurso de alzada en tanto es superior funcional del Juzgado que profirió la sentencia de primera instancia que ahora se apela.

Nos ocuparemos entonces de establecer si en efecto se cumplieron las reglas del testimonio adjunto en el presente caso y si las pruebas aportadas en el juicio permiten arribar al convencimiento necesario para condenar.

Sobre el testimonio adjunto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de impugnación especial<sup>1</sup>, fijo unas pautas sobre la retractación o el cambio de versión de los testigos dentro del juicio oral, reconociendo que es una dinámica de constante ocurrencia, pero de la que solo puede hablarse cuando el testigo rinde declaraciones previas al juicio oral. Esta situación habilita a cualquiera de las partes para solicitar la incorporación de esa declaración anterior como testimonio adjunto, siempre y cuando quede en evidencia una proporcionalidad entre la necesidad de proteger el derecho de las víctimas y las garantías procesales.

La Alta Corporación reiteró el pronunciamiento efectuado con anterioridad en la Sentencia SP-1875 de 2021<sup>2</sup>, en donde se mencionó el cumplimiento de las siguientes reglas para incorporar adecuadamente la declaración previa al juicio oral a título de testimonio adjunto:

- El testigo debe estar disponible en el juicio oral.
- Dado que el juez no conoce el contenido de las declaraciones, las partes son las que detectan el cambio de la versión.
- Se debe demostrar al juez, a través del interrogatorio, el cambio de la versión o la retractación del testigo.
- En ese momento, la declaración previa no constituye prueba, ya que resultan actos preparatorios del juicio oral.
- La parte interesada en que se incorpore la declaración anterior a título de testimonio adjunto debe solicitarlo expresamente para que la contraparte pueda oponerse.
- El testigo debe estar disponible hasta la oportunidad de ser contrainterrogado sobre lo mencionado en juicio y en la declaración previa rendida.
- Si el testigo no está disponible para ser contrainterrogado sobre lo que testificó en el juicio oral y por lo que declaró con antelación, la declaración rendida por fuera del juicio oral constituye prueba de referencia.
- Lo anterior, según la Corte, deja en claro que no todas las versiones entregadas de manera previa al juicio oral pueden ser valoradas como testimonio adjunto. Hay una serie de condiciones que se exigen para este proceso: (i) la existencia de una

---

<sup>1</sup> Sentencia SP4382-59825

<sup>2</sup> SP1875-55959,

solicitud expresa que garantice la oponibilidad de la contraparte; (ii) el respectivo pronunciamiento judicial; y (iii) la existencia de una efectiva incorporación de las declaraciones anteriores durante el interrogatorio, lo que da paso a la de contrainterrogar.

Nos ocuparemos entonces de lo ocurrido con la menor M.P.O., cuando declaró el pasado 4 de febrero del año 2021.

Según se aprecia en el registro de audio y video de la respectiva audiencia, la menor comparece y al empezar a ser interrogada por la Fiscalía, señala que ella inventó una denuncia en contra ELKIN DAVID ARENAS MORALES, diciéndole que la había violado pero eso es falso, que nunca existió nada entre ellos ni mucho menos tener relaciones sexuales entre ellos, acto seguido el Fiscal, le pregunta si ella previamente rindió una entrevista o declaración previa, y la menor dice que si que rindió una en la Fiscalía y que recuerda que le hicieron unas preguntas, pone de presente que la menor había rendido una entrevista previa en la que ponía de presente la forma como supuestamente había sido objeto de abuso sexual por parte de ELKIN DAVID ARENAS MORALES, y pidió que se le autorizara el uso de dicha entrevista, haciendo algunas citas sobre el uso del testimonio adjunto en caso de retratación de un testigo, al correrle traslado de tal petición a la defensa, esta no presentó objeción alguna a que el video fuera reproducido, por lo que se procedió entonces a reproducir un disco compacto que tenía dicha entrevista previa, una vez se reproduce el mismo en el que se oye una entrevista realizada por personal del C.T.I. a la menor en compañía de su progenitora ella narra como el día 12 de agosto del 2002 fue penetrada vía finalmente, tocada y chupada en el cuerpo por ARENAS MORALES hechos que ocurrieron en la habitación de su vecino, terminada la exposición del video, el fiscal vuelve a interrogar a la menor y le pregunta sobre el día 12 de agosto del 2022, y luego la confronta sobre lo que se oyó en la entrevista que se reprodujo, y esta niega que sea cierto lo que dijo en dicha entrevista, es interrogada repetidamente por la Fiscalía sobre todos y cada uno de los eventos que mencionó en la entrevista previa, y esta siempre contestó que nada de eso era cierto, admite igualmente que dicha información que considera no es real se la dio también a su familia, pero lo hizo porque ella tenía un novio, y su familia no sabía de la existencia de este, y decidió entonces señalar de lo ocurrido al aquí procesado. Terminado el interrogatorio de la Fiscalía, tomó el uso de la palabra la defensa, y procedió a interrogarla sobre los hechos, y lo mencionado en la entrevista haciéndole diferentes preguntas en

relación a porque dio su primera versión acusando al procesado, y porque la misma era falsa.

De lo ocurrido en dicha sesión de audiencia, aprecia a Sala que si bien es cierto inicialmente no se identificó adecuadamente la entrevista previa de la menor, lo cierto es que la misma fue exhibida en desarrollo del juicio al reproducirse el video en el que estaba contenida, en presencia de la menor, y ella fue interrogada tanto por la Fiscalía como por la defensa sobre lo vertido en dicha entrevista, por ende, no se puede decir como lo predica la parte recurrente que dicha entrevista previa no ingresó en debida forma en desarrollo del juicio y no pueda ser valorada como testimonio adjunto, pues si bien faltó técnica, en el proceso de incorporación este se ajustó a las pautas legales y jurisprudenciales, pues se hizo estando presente la persona que la rindió, y esta fue interrogada tanto por la Fiscalía como por la defensa sobre lo ocurrido tanto en dicha entrevista previa, como sobre lo que la menor indicaba ahora en el juicio era la verdad de lo ocurrido, por lo que si hubo una plena confrontación de la testigo, y lo que procede entonces es valorar en conjunto su versión del juicio y la entrevista previa que rindió.

No hay entonces indebido ingreso de dicha entrevista previa, y como quiera que la menor que declara en el juicio ahora se retracta sobre lo que dijo en tal entrevista, válido es que como testimonio adjunto se valore, a fin de establecer cuál de las dos versiones es la que es digna de crédito, y aquí aprecia la Sala que las conclusiones que expuso la Juez de primera instancia, para señalar que su versión inicial era la que correspondía a la verdad, no aparece absurda o contraria a las reglas de la sana critica.

Lo primero porque ella encontró que la versión inicial que rindió la menor encuentra respaldo en varios elementos probatorios recogidos en el juicio, como lo es una valoración medico legal que efectuar el 11 de Septiembre del 2022, JOSE ALBERTO PINTO QUINTERO, quien en el examen físico encontró que el himen de la joven M.P.O. presenta un desgarramiento antiguo, lo que resulta compatible con a narración que inicialmente hacia la menor sobre un acceso carnal del que fue victima para el día 12 de agosto del 2020.

Aquí debe advertirse que como lo resalta el recurrente que lo que el profesional de la salud oyó decir a la menor sobre la ocurrido, evidentemente es prueba de referencia, pero lo que el observó en ella, como para el caso es las huellas de acceso carnal que quedaron en el

himen de la menor, si es prueba directa, que permite entonces hacer más creíble la versión inicial de la menor, en el sentido de que fue accedida por vía vaginal.

Ahora bien, que esta menor como lo mencionaron tanto su progenitora GLEDYS OSORIO, como otros familiar, la tía GLADYS PEÑATE, traídos por la Fiscalía, y la madre de procesado testigo llevada por la defensa, hubiere presentado primero una versión que señalaba al aquí procesado de haberla accedido carnalmente, pero posteriormente ella negara el hecho y dijera que es un invento, y hasta elaborara una carta en tal sentido que al parecer arrojó en casa de la madre del procesado, aspecto este que también mencionó la menor en el interrogatorio al que fue sometido en el desarrollo del juicio, solo pone de presente lo que se evidenció en desarrollo del juicio, que la menor cambio su versión, que inicialmente acusó al procesado pero luego se retractó, pero de manera alguno esto testimonios como al parecer lo pretende postular el impugnante demuestran que en efecto la primera versión no sea cierta.

Aquí como lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la labor del fallador resulta de imperioso valor, pues él debe evaluar las dos versiones a fin de encontrar cual de ellas resulta digna de crédito, en efecto la Alta Corporación<sup>3</sup> precisa:

*“El hecho de que un testigo haya entregado dos versiones diferentes frente a un mismo aspecto, obliga a analizar el asunto con especial cuidado, bajo el entendido de que: (i) no puede asumirse a priori que la primera o la última versión merece especial credibilidad bajo el único criterio del factor temporal; (ii) el juez no está obligado a elegir una de las versiones como fundamento de su decisión; es posible que concluya que ninguna de ellas merece credibilidad; (iii) ante la concurrencia de versiones antagónicas, el juez tiene la obligación de motivar suficientemente por qué le otorga mayor credibilidad a una de ellas u opta por negarles poder suasorio a todas; (iv) ese análisis debe hacerse a la luz de la sana crítica, lo que no se suple con comentarios genéricos y ambiguos sino con la explicación del raciocinio que lleva al juez a tomar la decisión, pues sólo de esa manera la misma puede ser controlada por las partes e intervinientes a través de los recursos; (v) la parte que ofrece el testimonio tiene la carga de suministrarle al juez la información necesaria para que éste pueda decidir si alguna de las versiones entregadas por el testigo*

---

<sup>3</sup>SP606-2017

*merece credibilidad, sin perjuicio de las potestades que tiene la parte adversa para impugnar la credibilidad del testigo; (vi) la prueba de corroboración juega un papel determinante cuando se presentan esas situaciones; entre otros aspectos”*

Precisamente en este caso la Juez de primera instancia, señaló que partes de las versiones rendida por la menor era la que a ella le parecían se ajustaban a la verdad, sin que porque tome partes de una o de otra como lo menciona la parte recurrente por esto su actuar sea indebido, pues precisamente lo que la jurisprudencia enseña al respecto es el deber que tiene el juez de indicar porque le cree o no a una o a otra versión, o porque considera cierta una parte si y otra no, y como se viene diciendo él aquí recurrente no evidencia donde esta el yerro de tal valoración, o porque lo encontrado por la juez en otras pruebas aportadas al juicio que le permitan hacer más probable que la versión inicial era la cierta, no deba ser admitido, la falladora de primera instancia al valorar las dos versiones de la menor, encontró que evidentemente si existió una relación entre víctima y victimario, que cuando la menor llega al juicio, mecanicamente niega lo ocurrido, y se ubica como si ella no tuviera nada que ver con el procesado y solo fuera un enamoramiento no correspondido, lo que resulta contrario a lo declarado por sus familiares que dan cuenta del continuo trato con el procesado, y en especial lo ocurrido después de que se denunciaron los hechos y la presión de los familiares de este hacia la joven M. P.O.

En ese orden de ideas no encuentra la Sala razón alguna para considerar que errónea fue la determinación a la que arribó la falladora de primera instancia, al considerar que es la primera versión de M.P.O. la que corresponde a la realidad, la que da cuenta de la ejecución de una conducta de clara connotación sexual en su contra, que vista la edad que tenía para ese momento la convierte en punible.

En consecuencia, la providencia recurrida debe ser confirmada.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia condenatoria motivo de impugnación.

**SEGUNDO:** Ésta decisión se notifica en estrados y contra la misma procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes (artículo 98 ley 1395 de 2010).-

A la ejecutoria de esta providencia DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda



**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e9bfcc25e61a0a674bb0cadab8febd8ad91cb279d799711dde04f6d43ced0b**

Documento generado en 29/11/2022 10:47:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**C.U.I.** 05847318900120170097

**NI:** 2022-1431

**Acusados:** JUAN DAVID AGUDELO ACEVEDO

**Delito:** Acto sexual abusivo

**Procedencia:** Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao

**Motivo:** Apelación sentencia

**Decisión:** confirma.

**Aprobado: Acta virtual No.** 190 noviembre 29 del 2022

Sala No: 6

Magistrado Ponente: Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome. -

Medellín noviembre veintinueve de dos mil veintidós.

**1. Objeto del pronunciamiento. -**

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el pasado 11 de agosto del año en curso por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao. Es de anotar que previamente esta Sala ya había conocido de la presente actuación y en auto del 18 de agosto del 2018, confirmó negativa de nulidad de la actuación por cambio de la persona del juez que lo presidía.

**2. Hechos**

Conforme a lo que se extrae de la acusación tenemos que JUAN DAVID AGUDELO ACEVEDO, abusó sexualmente de la menor V. A.R.<sup>1</sup> de 13 años de edad, a la que acarició en los senos y la vagina en el mes de Enero del año 2010, cuando se encontraba al interior

---

<sup>1</sup> Por ser la ofendida menor al momento de ocurrir los hechos se identifica con sus iniciales.

de un vehículo conducido por AGUDELO quien lo estacionó en la cancha del municipio de Betulia.

### **3. Sentencia de Primera Instancia.**

Contiene un pormenorizado recuento de la actuación, las pruebas practicadas en desarrollo del juicio y lo alegado por las partes, para luego señalar que resulta posible entrar a emitir una sentencia condenatoria, pues en primer lugar el dicho de la ofendida, que para el momento del juicio ya es mayor de edad, pero para el año 2010 cuando ocurre los hechos apenas contaba con 13 años de edad, pese al largo paso del tiempo resulta claro completo y coherente en los señalamientos que hace del procesado como la persona que la tocó indebidamente en sus senos y vagina. Hizo amplia referencia a la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre la credibilidad del dicho de los menores en los delitos sexuales, no encontró razón alguna para dudar del dicho de la menor V.A R.

Se indicó igualmente que la minoría de edad para el momento de los hechos, está debidamente acreditada toda vez que V. A.R nació el 2 de noviembre de 1997, igualmente se consignó que la versión de la ofendida no aparece corroborada con la valoración médica pues solo se trató de tocamientos, sin embargo la contundencia del dicho de la menor no da lugar a dudas, y aunque la defensa, pretendió demostrar que el procesado para la época de los hechos estaba en Bogotá, no se acreditó que efectivamente no pudiera en dicho lapso de tiempo desplazarse al municipio de Betulia, de otra parte consideró que se presentaban los indicios de presencia, pues tanto la víctima, como la hija del procesado y su hermanita lo ubican en el municipio de Betulia, de otra parte hay otro proceso en contra del procesado por haber abusado contra su hija, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia, además del indicio de capacidad, vista la corta edad de la víctima y la mayoría de edad del acusado.

Impuso en consecuencia una pena de 9 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y como quiera que el señor AGUDELO ACEVEDO, se encuentra privado de la libertad por otro proceso en el penal de Andes dispuso informar al respecto a dicha autoridad para que cuando cesen los motivos de privación de la libertad continúe privado por este proceso.

#### **4. Apelación**

Inconforme con la determinación de primera instancia, el abogado defensor interpone recurso de apelación que fundamenta en las siguientes premisas:

En el escrito de acusación se circunscribió la presunta ocurrencia de los hechos en el mes de enero de 2010, circunstancia de tiempo que concordaría con una edad cronológica de la presunta víctima de aproximadamente 13 años (V.A.R. nació el 2 de noviembre de 1997). La joven V.A.R. en su declaración en el juicio oral fue enfática en afirmar que los hechos habrían ocurrido en enero del año 2012, circunstancia temporal que sería de suma importancia dado que para esa época la joven tendría 14 años de edad y no podríamos predicar la existencia del delito por el que se condenó. Es de recalcar que en más de una ocasión fue confrontada con esa afirmación y así lo ratificó.

Es de resaltar que la joven V.A.R. declara en el juicio oral cuando ya cuenta con 21 años de edad, lo que es un indicativo que no nos encontramos ante una persona que pueda ser confundida en los interrogatorios y contrainterrogatorios, pues incluso quedó claro que es una persona que cuenta con estudios superiores y con ello no sería factible que confundiera fechas para reafirmar como lo hizo en juicio que los hechos habrían ocurrido en enero de 2012. La prueba presentada por la defensa, esto es las declaraciones de los testigos

EZEQUIEL BENAVIDES, YURY ANDREA RESTREPO ARCILA, DIEGO HERNAN RIOS OSORIO, LINA YULIETH GALLEGU TOBÓN, OSCAR HERNANDO ORTIZ BUSTOS, ISABEL CRISTINA MONTERROSA MESSINA y RODRIGO URIBE AGUILAR, permitieron establecer que entre los meses de noviembre de 2009 y enero de 2010, JUAN DAVID AGUDELO ACEVEDO permaneció en la ciudad de Bogotá D.C., pues los testigos de manera conteste y coherente sin mostrar ánimo de favorecer al acusado indicaron a la judicatura como transportaba a los unos, vivía con la otra (su cónyuge ISABEL CRISTINA) y le pagaba la renta al otro (su casero el señor URIBE AGUILAR), lo que denotó su permanencia ininterrumpida en la ciudad capital, haciendo improbable su estadía en el suroeste antioqueño como se relató en la acusación.

En el fallo se consigna una serie de supuestos indicios que corroboran la responsabilidad del procesado, que este fue condenado por hechos similares, que estaba en capacidad de ejecutar la conducta y el indicio de presencia, estos indicios no tienen ningún fundamento, no son tales, y no puede servir de fundamento para una sentencia condenatoria.

## **5. Para resolver se considera**

Conforme lo reglado por el artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, es competente la Sala para conocer el recurso de alzada en tanto es superior funcional del Juzgado que profirió la sentencia de primera instancia que ahora se apela.

El asunto que concita la atención de la Sala lo es el establecer si en efecto las glosas que hace la defensa están llamadas a prosperar.

Lo primero que debe advertir la Sala es que el señor defensor, toma solo unos apartes de la declaración que rinde V.A.R. en desarrollo del juicio el pasado 15 de marzo del 2018. En

efecto al repasar el largo interrogatorio y contrainterrogatorio a esta testigo, ella narra que los hechos sucedieron cuando tenía 13 años de edad, posteriormente al ser requerida por la Fiscalía sobre la fecha exacta de los hechos menciona que es el mes de enero del año 2012, sin embargo la representación del ente instructor, hace uso de una entrevista previa en la que la menor mencionó que los hechos ocurrieron en enero del año 2010, y al confrontar a la declarante con dicha entrevista previa, ella enfatiza que no recordaba bien la fecha pues han pasado más de diez años desde lo ocurrido, pero que los hechos se presentaron cuando ella tenía 13 años, lo que nos da en efecto el año 2010 como se consignó en la acusación, pues también se acreditó probatoriamente que V.A.R. había nacido el 2 de noviembre de 1997.

El señor abogado defensor, señala que la declarante no está segura de las fechas de los hechos, pues se mostró dubitativa sobre las mismas, y si estos ocurrieron como esta mencionó en el año 2013, evidente es que ya superaba los 14 años de edad, lo que tornaría atípica la conducta punible enrostrada, sin embargo y advirtiendo como ya se hizo párrafos atrás que inicialmente la declarante si hizo referencia al año 2013, como quedó claro en el desarrollo de su interrogatorio y contrainterrogatorio ella pudo aclarar ese inicial yerro en la data de los hechos el cual no se debió a que ella estuviere mintiendo, sino a una sencilla razón, los hechos materia de este juzgamiento ocurre en el año 2010, pero solo empiezan a ser juzgados en el año 2018 cuando V.A.R. ya como persona adulta es llevada a juicio, indudable es entonces que se puedan presentar algunas confusiones, al pretender recordar eventos ocurridos tantos años atrás, sin embargo ella expone con precisión que ocurre, y una vez es redireccionado su interrogatorio por los canales propios de la técnica por parte de la Fiscalía, aclara lo ocurrido con la data que da para los hechos, esto es el mes de enero del año 2010, cuando se aprestaban a comprar los útiles escolares, por el inicio de un nuevo año lectivo y ella apenas contaba con trece años de edad.

Ahora que no recuerde exactamente cuánto tiempo tardaron en llegar a la cancha, o como regresó después del hecho, aspectos que pone de relieve el acucioso defensor, no pueden llevarnos a concluir que la declarante mienta, vuelve y se insiste pasaron muchos años para que ella declarar en juicio, sospechoso sería que pudiera presentar un relato detallado y pormenorizado, lo que de verdad si haría pensar en un libreto, por el contrario, ella espontáneamente cuando concurre al juicio, declara lo que recuerda, y precisa lo que no, cuando por el curso normal la fiscalía busca refrescar su memoria con una entrevista previa que se le recibió. No se debe olvidar como lo señala la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> que *“la credibilidad de un testigo no puede medirse, necesariamente, en función de la convergencia absoluta de su relato consigo mismo y con los demás”*. Además el paso del tiempo genera situaciones que las *“ciencias sociales, en esencia la psicológica, ha constatado que entre las causas más corrientes de inexactitud del testimonio está la confusión temporal, conocida también como transposición cronológica, que se produce con frecuencia y se trata de que el declarante recuerda hechos ocurridos después como que se produjeron antes, o viceversa”*, y no porque esto ocurra se debe desechar el dicho del testigo que incurre en tales situaciones, precisamente por el paso del tiempo entre la ocurrencia del mismo y la de su declaración.

Cuestiona igualmente la defensa, el porque del largo silencio de la joven supuesta ofendida, si los hechos pasan en el 2010, porque solo los noticia en el 2016, en el desarrollo del juicio quedó evidenciado que esto se debe a que lo que lleva a V. A.R. a contar lo ocurrido, es que su amiga SARA, fue también víctima de abuso sexual por el aquí procesado, y estando ya en curso dicha investigación es que ella decide entonces contar lo que también vivió años atrás, situación que no debe causar sorpresa, pues esta es una circunstancia de común ocurrencia

---

<sup>2</sup> Sala Penal, Sentencia SP-85652017 (40378), 14/06/2017

en caso de jóvenes, así lo refiere ampliamente la doctrina especializada<sup>3</sup> que denota aspectos como el temor, la cercanía con el abusador, y aquí no podemos pasar por alto que el procesado era el padre de la mejor amiga de V.A.R., además ella explicó que aunque una vez ocurrió el hecho se asustó, lloró y se sintió muy mal decidido no contar lo ocurrido a su madre, pues consideró que ella también tenía parte de culpa al haberse subido al carro del procesado, comportamiento este acorde con lo que menores de edad, interpretan como motivo de su abuso, el que ellos mismos facilitaron lo ocurrido, pues inadmisiblemente resulta que terminen padeciendo tales situaciones y terminan considerando que ellos son los que propiciaron lo ocurrido.

---

<sup>3</sup> “ *Son muchos los motivos que confluyen y hacen que los niños, niñas y adolescentes no revelen que han sido o están siendo sexualmente abusados.*

- 1. El niño y su familia reciben amenazas de daño físico o de muerte.*
- 2. Tienen miedo de las consecuencias que sus dichos puedan ocasionar en el agresor y su familia.*
- 3. Callan por temor a ser acusados de complicidad y complacencia con el abuso sexual que padecieron.*
- 4. Evitan ser estigmatizados y rechazados.*
- 5. Sienten culpa, vergüenza y desvalimiento.*
- 6. Muchas veces, al padecimiento sufrido se suma otro: carecen de interlocutores válidos dispuesto a creer en sus palabras.*

*Los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual requieren de un entorno conformado por adultos que sean comprensivos y contenedores, que les brinden acceso a los servicios asistenciales y los protejan tanto de posibles represalias como del proceso de revictimización. Dependen de los docentes, psicólogos, médicos, policías y operadores del sistema de protección integral y judiciales, que deben estar capacitados para ofrecer un abordaje apropiado al trauma que atraviesan- Berlinerblau, V., (2016), Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos, Argentina, UNICEF.*



En ese orden de ideas, no encuentra la Sala que por tal circunstancia el dicho de esta joven deba ser desechado. Ahora bien, es cierto como se consignó también en el fallo que aquí solo se esta en presencia de un evento de acto sexual, lo que impide que se cuente con rastros en el cuerpo de la víctima, pues por regla genera este tipo de actos no dejan huellas físicas, y aunque es cierto que la psicóloga del Instituto de Medicina Legal LEYDY PAOLA GOMEZ DIAZ que valoró a V.A.R. señala que no encontró daños o afectaciones psicológicas, no se puede dejar de lado que su valoración fue tiempo después de ocurridos los hechos concretamente el 23 de agosto del 2016, aquí vuelve y se insiste se están juzgado hechos hace muchos años, por lo tanto el buscar huellas o rastros en el cuerpo o psiquis de la presunta viciarme resulta una tarea inane por el simple y llano paso del tiempo.

Sin embargo, hay un aspecto que dan corroboración a la versión de la menor, en el sentido de que ella indica, que los hechos se presentaron pues terminó a solas con el procesado en su vehículo, quien era el padre de su mejor amiga y compañera de estudio para esa época, SARA AGUDELO, y es el testimonio de BIBIAN ARIAS RODRIGUEZ hermana de V. A.R., quien confirma la estrecha amistad que unió a su consanguínea con SARA AGUDELO y esto indiscutiblemente hace mas creíble que en efecto pudiera el aquí procesado terminar viajando solo en su vehículo en compañía de V.A.R, pues dada la estrecha amistad de su hija con esta, le era a él más fácil acceder a ella.

Ahora bien, es cierto que la defensa apporto varios declarantes EZEQUIEL BENAVIDES, YURY ANDREA RESTREPO ARCILA, DIEGO HERNAN RIOS OSORIO, LINA YULIETH GALLEGTOBÓN, OSCAR HERNANDO ORTIZ BUSTOS, ISABEL CRISTINA MONTERROSA MESSINA y RODRIGO URIBE AGUILAR, que mencionan que el procesado entre noviembre del 2009 y enero del 2010, estaba radicado en Bogotá, sin embargo porque esto sea así no resulta imposible que pudiera ejecutar la conducta enrostrada, pues lo cierto es que para esa época vivía en el

municipio de Betulia, también su hija SARA ACEVEDO, como lo menciona BIBIAN ARIAS RODRIGUEZ, y los hechos se presentan en el mes de enero, con una circunstancia especial, que era la época de la compra de los útiles, antes del ingreso escolar, y como es común los padres en esa época, acompañan a sus hijos en la compra de los útiles, por lo que no pueden llamarnos a extraños que a pesar de que el procesado entre noviembre del 2009 y enero del 2010 viviera en la ciudad de Bogotá y allí laborara, no se pudiera desplaza a Betulia unos días para estar con su hija y encargarse de la compra de los útiles y en tal momento aprovechar para ejecutar la conducta punible materia de juzgamiento.

De otra parte aunque es válido que EZEQUIEL BENAVIDES, YURY ANDREA RESTREPO ARCILA, DIEGO HERNAN RIOS OSORIO, LINA YULIETH GALLEGU TOBÓN, OSCAR HERNANDO ORTIZ BUSTOS, ISABEL CRISTINA MONTERROSA MESSINA y RODRIGO URIBE AGUILAR, 12 años después puedan recordar donde estaba viviendo el procesado, prácticamente imposible resulta que puedan dar fe que todos los días de ese periodo estuvo siempre presente en dicha ciudad, máxime que el evento de abuso sexual, solo vino a conocerse muchos años después de ocurrido, cuando la ofendida decidió noticiarlo, al descubrirse otro evento de abuso sexual en el que estaba involucrada su amiga SARA.

En ese orden de ideas, tal y como lo concluyó el fallador de primera instancia no aprecia la Sala que se deba dudar del dicho de la ofendida, quien pese al largo transcurrir de los años en una investigación que duró muchos años en los anaqueles de la Fiscalía, y luego se vio sometida a un igualmente tortuoso tramite de juicio de más de 4 años, pudo recordar doce años después lo que vivió, y su dicho por lo tanto su dicho resulta suficiente para fundamentar una condena.

Debe si la Sala advertir y en esto tiene la razón el señor recurrente que los indicios que se menciona en la sentencia sirven también para condenar no tiene la condición de tales, por las siguientes razones:

El primero esto según la sentencia de primera instancia, es el de oportunidad, parte de una premisa falsa, se dice que la víctima, la hija del procesado, y la hermana de la víctima lo ubican en el municipio de Betulia, sin embargo la hija del procesado SARA al llegar la juicio se acogió a la garantía constitucional de no declarar en contra de su padre, por lo tanto no es cierto que ella ubicó a su padre en Betulia para la época de los hechos, pues no declaró en el juicio, ahora que V. A. R y su hermana mencionen que el procesado vivió en BETULIA, es un aspecto que ya se analizó con el testimonio de estos por lo tanto no por esto surge un nuevo indicio.

El segundo el de capacidad, es solo una construcción tautológica donde se dice que la minoría de edad de la víctima no fue barrera para la ejecución de la conducta, sin que se precise cual aparte del hecho indicador probado de la efectiva minoría de edad de la víctima para la época de los hechos, permite concluir que esto da oportunidad para ejecutar la conducta.

Por último, que el aquí procesado ya hubiere sido condenado por hecho punible similar, en nada permite deducir la responsabilidad que aquí se le busca enrostrar, pues nuestro derecho penal es de acto no de autor.

Sin embargo y pese a que tales indicios no tiene la calidad de tal, ni permiten corroborar o no la responsabilidad el acusado, lo cierto es que la sentencia de primera instancia, tiene su fundamento central en el dicho de la ofendida, y este como ya se reseñó resulta creíble, y visto que en nuestro ordenamiento jurídico no rige la regla que impide condenar con un testigo único<sup>4</sup>, resulta posible como se hizo en el fallo de primera instancia arribar a una

---

<sup>4</sup> Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia precisa:  
*Lo anterior porque el sistema procesal colombiano se adscribe al sistema de valoración racional fundado en el principio de la sana crítica acorde con el cual, el funcionario judicial debe valorar la prueba contrastándola con los restantes medios, considerando la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad de los sentidos con los que se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar,*

sentencia condenatoria por lo que la providencia recurrida será confirmada, pues lo cierto es que los testigos no se suman sino se pesan y el peso del dicho de la ofendida, resulta suficiente para condenar, conforme a lo expuesto párrafos atrás al contrastarlo con los demás elementos de prueba llevados a juicio.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia materia de impugnación emitida el pasado 11 de agosto del 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao, en la que se condena a JUAN DAVID AGUDELO ACEVEDO por el delito de acto sexual abusivo.

**SEGUNDO:** Contra la presente determinación procede el recurso extraordinario de casación que deberá interponerse en los 5 días siguientes a la notificación de la presente sentencia.

---

*tiempo y modo en que se percibió y las singularidades que puedan incidir en el alcance de la prueba examinada. Así mismo, debe analizar la prueba en forma individual y en conjunto, siguiendo los principios lógicos, científicos y técnicos, así como las reglas de la experiencia. Sobre el testigo único la Sala ha recordado que si bien «pretéritas reglas de valoración del testimonio se basaban en el principio de “tesis unas tesis nullius”, de modo que en medios probatorios tarifados se desechaba el poder suasorio del declarante único», con el sistema de la libre apreciación de las pruebas «tal postulado fue eliminado, ya que la veracidad no depende de la multiplicidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, de su ausencia de intereses en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad, de las cuales se pueda establecer las correspondencia de su relato con la verdad de lo acontecido, en aras de arribar al estado de certeza» (CSJ SP16841-2014).*

C.U.I. 05847318900120170097 NI: 2022-1431  
Acusados: JUAN DAVID AGUDELO ACEVEDO  
Delito: Acto sexual abusivo  
Procedencia: Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao  
Motivo: Apelación sentencia  
Decisión: Confirma

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado Ponente

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda5c9db927c4735faf125117ff7f4867527cce64043a0e81e57810ec6ce0846**

Documento generado en 29/11/2022 10:47:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**